

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO		
FECHA INICIO		31/08/2023		ESTADO DEL 01-09-2023		
FECHA FINAL		31/08/2023		J19 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
782	1100160000020190322000	0019	31/08/2023	Fijación en estado	DAYANA ZURLEY - REYES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-825 //ARV CSA//	
782	1100160000020190322000	0019	31/08/2023	Fijación en estado	DAYANA ZURLEY - REYES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1002 //ARV CSA//	
1312	11001600005720190022400	0019	31/08/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - VELANDIA MANOSALVA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención y concede redención de pena AI 2022-999/1000 //ARV CSA//	
5575	11001600001620100546600	0019	31/08/2023	Fijación en estado	IVAN DARIO - ARENAS MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-888 //ARV CSA//	
8052	11001310404920160039200	0019	31/08/2023	Fijación en estado	MARINA - SANCHEZ DE VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-896 //ARV CSA//	
8488	11001600000020200171000	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ABELINO SEGUNDO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto que niega libertad condicional , Niega redención de pena, niega prision domiciliaria y concede redención de pena AI 2023-1046/1047/1048 //ARV CSA//	
11154	11001600001520180010800	0019	31/08/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-294/295 //ARV CSA//	
11497	11001600009620190001100	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ANYI DANIELA - MARTINEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-997 //ARV CSA//	
12816	11001600001920180460000	0019	31/08/2023	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-1067 //ARV CSA//	
14754	11001600001520138026400	0019	31/08/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - RIAÑO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1021 //ARV CSA//	
15142	11001600000020170021500	0019	31/08/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - MORENO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * NMO DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA. 2023-601 //ARV CSA//	
15739	11001600001720190750400	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-835 //ARV CSA//	
15739	11001600001720190750400	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1077 //ARV CSA//	
17718	11001600002320148021900	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ADRIAN FELIPE - RODRIGUEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-868 //ARV CSA//	
21477	11001600005020091822200	0019	31/08/2023	Fijación en estado	OSCAR EFREN - TACHACK NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION D ELA PENA ai 2023-786 //ARV CSA//	
22721	11001600001720171577600	0019	31/08/2023	Fijación en estado	KEVIN MAURICIO - CAMACHO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Revoca Suspension condicional de la ejecución de la pena AI 2023-871 //ARV CSA//	
23801	11001630011420140011100	0019	31/08/2023	Fijación en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1083 //ARV CSA//	
24885	11001600000020190268300	0019	31/08/2023	Fijación en estado	LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2023 * Auto concediendo redención y no reconoce redenció de actividades de noviembre a diciembre de 2022. AI 2023-843 //ARV CSA//	
28827	25377600041020200000100	0019	31/08/2023	Fijación en estado	KAREN JULIETH - BERNAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto negando redención AI 2023-995 //ARV CSA//	
30013	11001600005020170121300	0019	31/08/2023	Fijación en estado	JAVIER ARMANDO - ROMERO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * NIEGA REDENCION. AI 2023-818 //ARV CSA//	
34745	11001600002320160963700	0019	31/08/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - TORRES MOSCOTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena AI 2023-710//ARV CSA//	
36779	11001600000020190042000	0019	31/08/2023	Fijación en estado	BRIGITTE ANDREA - PALACIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2023 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico. AI 2023-836/837//ARV CSA//	
37088	11001600001520150836800	0019	31/08/2023	Fijación en estado	JENNY KATERINE - ORDOÑEZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2023-1094/1095 //ARV CSA//	
38645	11001600002320180861600	0019	31/08/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - VEGA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y no concede prision domiciliaria AI 2023-1090/1091//ARV CSA//	
41223	11001600002320200019200	0019	31/08/2023	Fijación en estado	HENRY ALBERTO - ESCOBAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * NO APLICAR LA LEY 1826 DE 2017, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI2023-629/630 //ARV CSA//	
45666	11001600005020110937300	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ALICE NAYIBE - ARIAS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-874//ARV CSA//	
45666	11001600005020110937300	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ANGIE NATALY - SERRANO ARIAS * PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-875//ARV CSA//	
48509	25430600066020210102100	0019	31/08/2023	Fijación en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 2023-841 //ARV CSA//	
48509	25430600066020210102100	0019	31/08/2023	Fijación en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redención. AI 2023-991 //ARV CSA//	
56323	11001600002320161267300	0019	31/08/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - GONZALEZ MORELO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-1049-1050 //ARV CSA//	
58824	11001600002320190265700	0019	31/08/2023	Fijación en estado	FRANCY MILENA - CUELLAR MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2023-669//ARV CSA//	
117272	11001600001520160843200	0019	31/08/2023	Fijación en estado	WALTER ESTIVEN - MARTINEZ CUENCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 2023-702//ARV CSA//	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-03220-00
Interno:	782
Condenado:	DAYANA ZURLEY REYES GARCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley:	906
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 825

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, de conformidad con los documentos allegados por el INPEC.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 2.1.- El 19 de junio de 2020, el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condeno a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.272.726**, a la pena principal de 6 años y 4 meses de prisión y multa de 1.411 SNLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2.- Dicha sanción la cumple desde el 18 de Agosto de 2020, fecha en la que fue capturada.
- 2.3.- El 19 de agosto de 2020, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4.- El 02 de octubre de 2021, este despacho de reconoció **8 días** a la pena que cumple la sentenciada.
- 2.5.- El 10 de marzo de 2023, este despacho le reconoció **64 días** a la pena que cumple la sentenciada.
- 2.4.- El 4 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM del 22 de marzo de 2023, remitido por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.
- 2.5.- El 3 de mayo de 2023, se recibe oficio de la Defensoría del Pueblo mediante el cual designan como defensora de la penada a la doctora Lady Johanna Castro Buitrago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSM-JUR-DOM del 22 de marzo de 2023, los certificados No. 18757303, de cómputos por actividades para redención realizadas por **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 6 horas** así:

Certificado No. 18757303, en 2022, en octubre (0 horas), noviembre (6 horas), diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, sin embargo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **DEFICIENTE**, por tanto, NO se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Es por lo anterior, que el despacho NO reconocerá redención de pena por las 6 horas de estudio realizadas por **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, en el periodo de octubre a diciembre de 2022.



OTRA DETERMINACION

Respecto al oficio remitido por la Defensoría del Pueblo, se dispone:

Reconocer personería para que actúe en estas diligencias en representación de la sentenciada **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, a la doctora LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO.

En consecuencia informar a la sentenciada los datos de la apoderada y copia del oficio allegado por la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REDIMIR las 6 horas de estudio realizadas en el mes de noviembre de 2022, a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.272.726**, conforme a las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-23 HORA: _____

NOMBRE: DAJANA REYES GARCIA

CÉDULA: 1001272726

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA

FECHA DAS DAS

RE: NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 825 - CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:32

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 3 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-825, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 7:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 825 - CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 825 - CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-03220-00
Interno:	782
Condenado:	DAYANA ZURLEY REYES GARCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley:	906
Decisión:	REDIME PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1002

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENAS**, a la sentenciada **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, de conformidad con los documentos allegados por el INPEC.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 19 de junio de 2020, el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condeno a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.272.726**, a la pena principal de 6 años y 4 meses de prisión y multa de 1.411 SNLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el 18 de Agosto de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.3.- El 19 de agosto de 2020, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.-El 02 de octubre de 2021, este despacho de reconoció **8 días** a la pena que cumple la sentenciada.

2.5.-El 10 de marzo de 2023, este despacho le reconoció **64 días** a la pena que cumple la sentenciada.

2.6.-El 05 de junio de 2023, este despacho NO reconoció redención de pena por las actividades realizadas en el periodo comprendido entre octubre, noviembre y diciembre de 2022.

2.7.-El 7 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 28 de junio de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 28 de junio de 2023, los certificados No. 18688456, 18840913, de cómputos por actividades para redención realizadas por **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 204 horas** así:

Certificado No. 18688456, en 2022, en septiembre (84 horas).

Certificado No. 18840913, en 2023, en enero (84 horas), en febrero (84 horas), en marzo (36 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



No obstante, para el periodo de estudio del mes de marzo de 2023, su calificación por las actividades realizadas fue DEFICIENTE, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer pena por las 36 horas estudiadas, para dicho mes.

Respecto del certificado 18688456, correspondientes al mes de septiembre de 2022, se reporta cero (0) horas de actividades educativas, luego no altera el tiempo de horas certificado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **catorce (14) días** de la pena que cumple **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, por las **168 horas** de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CATORCE (14) DÍAS por estudio a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.272.726**, conforme a las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena por estudio a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.272.726**, por las 36 horas de estudio realizadas en el mes de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Palacio Judicial
Calle 26, Torre sur de la judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-23 HORA:

NOMBRE: DAYANA REYES GARCIA

CÉDULA: 1001272728

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA

RECIBI

UNOTULAR

RE: NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1002- CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:49

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1002- CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1002- CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 999/1000

Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme a la documentación allegada y sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensa, en favor de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.222.689.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689, a la pena principal de **04 años 03 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de febrero de 2023, el despacho concedió redención de pena en **10.5 días**, por las actividades realizadas por la sentenciada.

4.- El 29 de marzo de 2023, memorial del apoderado de la señora Ana Olivia Nuñez, solicita copia digital del expediente.

5.- El 17 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 30 de abril de 2023, se recibió oficio del 11 de abril de 2023, enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

7.- El 5 de mayo de 2023, se recibe memorial allegado por Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, quien dice ser apoderada de VELANDIA MANOZALVA, solicitando redención de pena.

8.- El 30 de mayo de 2023, se recibe memorial allegado por Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, quien dice ser apoderada de VELANDIA MANOZALVA, solicitando libertad condicional de la sentenciada.

9.- El 4 de julio de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 26 de junio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio 11 de abril de 2023, el certificado No. 025584 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio **1662 horas**, de las actividades realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, y de enero a marzo de 2022. Dichas actividades fue evaluada como SOBRESALIENTES.



De otra parte, tenemos que durante el periodo en que realizó actividades educativas su conducta fue buena y ejemplar según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL; excepto en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, que su calificación de conducta fue MALA.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, para los meses que la conducta de la penada fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses de noviembre a diciembre de 2020; enero a septiembre de 2021 y de enero a marzo de 2022.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DÍAS** de redención a la pena que cumple la sentenciada LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA, por las 126 horas de estudio realizadas.

Finalmente, respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, periodo en que según el certificado de conducta No. 0244 del 11 de abril de 2023, su calificación fue **MALA**; este despacho, conforme a la normatividad antes señalada, se abstendrá de reconocer las 333 horas de estudio realizadas por la sentenciada en dicho periodo.

Del cumplimiento de la sanción disciplinaria

Por otra parte, como quiera que la precitada LAIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA registra sanción disciplinaria reportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, expediente 011-2022, fallo 196 de 2 de agosto de 2022, decisión que se encuentra en firma, de pérdida de 60 días de redención.

Así las cosas, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los certificados de cómputos enviados por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "EL Buen Pastor", mediante oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 15 de marzo de 2023 y 129-CPAMSMBG-AJUR del 26 de junio de 2023, hasta tanto dicha reclusión informe si respecto al descuento de los 60 días de redención en razón a la sanción disciplinaria esta ya fue descontada o este despacho deberá realizarla, lo anterior con el fin de evitar un doble descuento.

3.2.- De la libertad condicional

La defensa de la sentenciada allega solicitud de libertad condicional, aduciendo que **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de dicho beneficio, por lo que procede a emitir pronunciamiento:

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado



durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de julio de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **36 meses y 13 días, adicional ha descontado en redención 4 meses y 18.5 días, para un total en tiempo físico y en redención de 41 meses y 2 días; y las 3/5 partes de la pena de 51 meses de prisión, equivalen a 30 meses y 18 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena, máxime que, se aportaron reporte de sanción disciplinaria del 02 de agosto de 2022 a nombre de la sentenciada, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)" Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.



Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la sentenciada, ni la defensa, si quiera han aportado información sobre su arraigo familiar y social, y tampoco obra en el expediente elemento alguno que sugiera que cuenta con un vínculo que demuestre el cumplimiento de ese presupuesto, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social.

En consecuencia, a las consideraciones previamente suscritas, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **VELANDIA MANOZALVA**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, y sean aportados los documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- De otras determinaciones

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, para que se sirva informar si respecto del descuento de los 60 días de redención en razón a la sanción disciplinaria, está ya fue descontada o este despacho debe realizarla, en caso de haberse hecho ya por parte de esa reclusión, infórmese a este estrado judicial cuales son los certificados de cómputos y meses descontados.

4.2.- Respecto a la solicitud de copias digitales de expediente, allegada por la profesional en derecho Dra. Gladys María Sierra Mendoza, comoquiera que en auto del 9 de marzo de 2023, se autorizó expedir copia íntegra y completa de manera digital respecto de la sentenciada VELANDIA MANOZALVA, se dispone, para que de no haberse hecho ya, se proceda de conformidad de INMEDIATO.

4.3.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**.

4.4.- REQUERIR a la condenada **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA**, y a su defensa, para que aporten información sobre su arraigo familiar; dirección, nombre y teléfono de quien atenderá la diligencia, y los documentos que lo acrediten.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ciento treinta y ocho punto cinco (138.5) días; por estudio, a la pena que cumple redención de pena por las actividades realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por las 333 horas de estudio realizadas por **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la Libertad Condicional a **LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA C.C. 1014222689**, conforme a las razones expuestas en la providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





República de Costa Rica
Ministerio de Justicia y
Poder Judicial

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS COSTA

NOTIFICACIONES

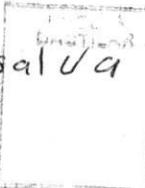
FECHA: 02 08 23

NOMBRE: Hedy delandia Rosalva

CEDULA: 1014222689

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Lcabi @ pica



RE: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 999/1000 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:50

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 999/1000 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 999/1000 - CONDENADO: LEIDY JOHANA VELANDIA MANOZALVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2010-05466-00
Interno:	5575
Condenado:	IVAN DARIO ARENAS MEJIA
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 888

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **IVAN DARIO ARENAS MEJIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de abril de 2015, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **IVAN DARIO ARENAS MEJIA** identificado con **C.C. No. 1.033.736.465**, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole como pena principal **16 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con **periodo de prueba de 24 meses**, bajo caución prendaria. Se advierte además, que no hay lugar a promover incidente de reparación integral por cuanto la víctima fue de debidamente indemnizada.
- 2.- El **5 de mayo de 2015**, se allega póliza de Seguro Judicial No. 17-41-101054640, emitida por la Compañía Seguros del Estado S.A., Constituyendo la caución prendaria impuesta y además, **el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.
- 3.- El 4 de junio de 2015, el Juzgado 9 Homologo de Descongestión de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 17 de febrero de 2016, se autoriza al penado a salir del país, hacia la ciudad de Orlando Florida EE.UU del 23 de febrero de 2016 al 26 de febrero 2016.
- 5.- El 1 de diciembre de 2016, este despacho asume la vigilancia de la pena.
- 6.- El 30 de diciembre de 2016, se autoriza al penado a salir del país, hacia Las Vegas EE.UU, del 8 al 15 de enero de 2017.
- 7.- Previa solicitud del juzgado, el 20 de agosto de 2020, se recibe oficio No. 20200285175/JACRI-ARAIC-1.9 del 11 de agosto de 2020, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de antecedentes del penado.
- 8.- El 30 de junio de 2021, este despacho no decreto la extinción por pena cumplida, no decreto la extinción y liberación de la pena impuesta al sentenciado, y ordenó reiterar solicitud a Migración Colombia con el fin de que alleguen movimientos migratorios del sentenciado, durante el periodo de prueba.
- 7.- El 16 de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 20217030519991 del 18 de agosto de 2021, allegado por Migración Colombia, aportando movimientos migratorios del penado durante el periodo de prueba.
- 6.- El 28 de septiembre de 2021, este despacho declaró desierto el recurso interpuesto por el penado en contra del auto interlocutorio del 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **IVAN DARIO ARENAS MEJIA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la



Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la información allegada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la consignada en los reportes del SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el prenombrado no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

De otra parte, se evidencia que el sancionado obtuvo autorización de este juzgado para salir del país, en obediencia al compromiso adquirido.

Iguamente, en el fallo condenatorio base de esta ejecución, se dejó en claro que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito y por tanto no se dispuso el trámite para iniciar incidente de reparación integral.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que,

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.



obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.”²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **IVAN DARIO ARENAS MEJIA**, fue condenado el 10 de abril de 2015, a la pena de 16 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 24 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 5 de mayo de 2017, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **5 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **IVAN DARIO ARENAS MEJIA** identificado con C.C. No. 1.033.736.465, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** libradas en contra del penado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **IVAN DARIO ARENAS MEJIA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P.130.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 11:54

 NI 5575- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 888 - CONDENADO: VAN DARIO ARENAS MEJIA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Mié 09/08/2023 11:53

 NI 5575- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gmontoya57@hotmail.com

Asunto: NI 5575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 888 - CONDENADO: VAN DARIO ARENAS MEJIA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernane

Cco: gmontoya57@

Mié 09/08/2023 11:53

 AutoIntNo888SiPrescripcion ...
296 KB

NI 5575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 888 - CONDENADO: VAN DARIO ARENAS MEJIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:05

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-888, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 11:53 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5575- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-888 - CONDENADO: VAN DARIO ARENAS MEJIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2016-00392-00
Interno:	8052
Condenado:	MARINA SANCHEZ DE VELEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2004)
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA SOLICITA INFORMACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 896

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de **Extinción de la Pena**, incoada por la defensa de la sentenciada **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de abril de 2014, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con C.C. No. 41.548.213**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 150 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora del delito de FRAUDE PROCESAL, **concediéndole la prisión domiciliaria**.

Fallo que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2014.

2.- 1 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 23 de enero de 2017, se niega descuento de pena y se reitera la orden de captura.

4.- El 20 de febrero de 2017, es capturada y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumplió la pena, para lo cual se ordena su traslado al domicilio.

5.- El **31 de marzo de 2020, se otorgó la libertad condicional**, por un **periodo de prueba de 33 meses**, previo pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

6.- El **13 de abril de 2020, la sentenciada suscribió compromiso con las obligaciones** del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria.

7.- El 21 de junio de 2022, este despacho no concedió la liberación definitiva a la sentenciada, por no haber finalizado el periodo de prueba.

8.- El 1 de marzo de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual solicita, se declare extinguida la condena a la sentenciada y la cancelación de las anotaciones que se hubiesen registrado en la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, INPEC, SIJIN y DIJIN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó con antelación, la defensa de **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, solicita se declare "la extinción de la condena impuesta a la sentenciada y como consecuencia de tal declaración, la cancelación de todas las anotaciones que se hubiesen ordenado registrar en la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, INPEC, SIJIN y DIJIN".

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**"

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado**

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses, mismo que comenzó a partir del 13 de abril de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 13 de enero de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la justiciada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P.

Por lo explicado, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, lo procedente es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho y si resultó condenada al pago de perjuicios y cubrió el monto impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena, ni la liberación definitiva de la sentenciada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**.

4.2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **MARINA SANCHEZ DE VELEZ**, contabilizados desde el 13 de abril de 2020 al 13 de enero de 2023, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- SOLICITAR al **centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de esta ciudad**, se informe si dentro del presente asunto se inició incidente de reparación integral y de ser así se informe el estado actual de dicho trámite y se remita copia de las decisiones adoptadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **Extinción de la Pena impuesta, ni la Liberación Definitiva de la sentenciada MARINA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con C.C. No. 41.548.213**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Civil
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 12:15

 NI 8052- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 8052- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 896 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: carjolizarazo@

Mié 09/08/2023 12:14

 NI 8052- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carjolizarazo@gmail.com (carjolizarazo@gmail.com)

Asunto: NI 8052- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 896 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernan

Cco: carjolizarazo@

Mié 09/08/2023 12:14

 AutoIntNo896NoExtincion 8...
155 KB

NI 8052- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 896 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:04

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-896, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:14 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8052- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-896 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ

NI 8052- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 896 - CONDENADO: MARINA SANCHEZ DE VELEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01710-00
Interno:	8488
Condenado:	ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Reclusión:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1046 / 1047 / 1048

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., y libertad condicional en favor del sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de julio de 2020, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, a la pena principal de **60 meses** de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, fijándola en 2 años 3 meses y 8 días, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado cumple la pena privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha.

4.- El 28 de julio de 2023, se asumió el conocimiento de la ejecución de la pena. De la revisión del cuaderno de conocimiento se advirtió que, obra solicitud del condenado de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. y libertad condicional, argumentando que, cumple con los requisitos que prevé la norma.

5.- El 9 de junio de 2023, ingresó oficio No. 2-2023-45673 del 2 de junio de 2023, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 086 del 1° de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó con oficio No. 2-2023-45673 del 2 de junio de 2023, el certificado No. 025791 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 2.864 horas así:**

Certificado No. 025791, en el año 2020, en marzo (18 horas), abril (57 horas), mayo (113 horas), junio (114 horas), julio (92 horas), agosto (114 horas), septiembre (129 horas), octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (82 horas).

En el año 2021, en enero (81 horas), febrero (95 horas), marzo (127 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas), julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (60 horas).

En el año 2022, en enero (24 horas), febrero (42 horas), marzo (0 horas), abril (18 horas), mayo (0 horas), junio (18 horas), julio (30 horas), agosto (24 horas), septiembre (24 horas), octubre (36 horas), noviembre (72 horas), diciembre (78 horas).

En el año 2023, en enero (96 horas), febrero (72 horas), marzo (18 horas), abril (12 horas).



Liberta

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la conducta de **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** en los meses de abril a septiembre de 2021, enero a septiembre de 2022, y enero a marzo de 2023, fue calificada como MALA, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 1.104 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento cuarenta y seis punto seis (146.6) días** de la pena que cumple **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** por las **146.6 horas de estudio cursadas.**

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** es de 60 meses de prisión, y la mitad de esta, son 30 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **49 meses y 6.5 días**, descontados así; 44 meses y 10 días, desde el 18 de noviembre de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 4 meses y 26.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, la conducta desplegada vulneró el bien jurídico a la seguridad pública, no existiendo víctima determinable en esa actuación, por lo que, se encuentra satisfecho.



iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la manifestación de la dirección en donde residirá, declaración rendida ante notario y copia de recibo de servicio público, no es suficiente para su demostración, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** es de 60 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 36 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 118 de noviembre de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 10 días, más los 4 meses y 26.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **49 meses y 6.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, y algunos lapsos, como MALA, no registra investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 086 del 1º de junio de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase de tratamiento, luego, no se le ha indicado tratamiento penitenciario a seguir, lo cual, no permite determinar el avance durante su tiempo de reclusión y si en efecto ha surtido efectos positivos.



Conviene anotar que, no obstante, la omisión de inicio en tratamiento penitenciario, debe prestarse especial atención a la conducta del condenado pues, en los años 2021 y 2022, fue calificado la mayor parte como MALA, adicionalmente, en el mes de enero de 2023, registra dos sanciones disciplinarias, lo cual, es indicador que, su proceso de resocialización ha surtido pocos efectos positivos.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede adjuntó declaración rendida ante notario, por quien dice ser su hermana, y manifiesta que lo acogerá en su residencia ubicada en la CALLE 49 BIS SUR NO. 5B 10 APTO 302 BARRIO SAN AGUSTÍN LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, además, aportó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa. Sin embargo, nada dijo sobre su entorno familiar, las personas que lo acogerán, el vínculo familiar o civil que tiene con estas, por lo que, se concluye que, el sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 44 meses y 10 días, además, ha desempeñado actividades de redención, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces, en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**. Lo anterior como quiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** en la CALLE 49 BIS SUR NO. 5B 10 APTO 302 BARRIO SAN AGUSTÍN LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO SEIS (146.6) días a la pena que cumple el sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, por las 1.104 horas de actividades adelantadas en los meses de; abril a septiembre de 2021, enero a septiembre de 2022, enero a marzo de 2023, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - NEGAR la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, por las razones expuestas en el presente auto

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



CUARTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.061.910, por lo expuesto en este proveído

QUINTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Stamp: NOTIFICACIONES

Stamp: En la fecha 31 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. anterior providencia El Secretario

Stamp: FECHA: 01/08/22 HORA: NOMBRE: ABELINO GONZALEZ CÉDULA: 1603061910 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Stamp: H. J. A. 19 DE FEBRERO

RE: NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1046/1047 - CONDENADO: ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:03

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 10:51 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1046/1047 - CONDENADO: ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

NI 8488- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1046/1047 - CONDENADO: ABELINO SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-00108-00 Ley 906/2004
Interno:	11154
Condenados:	CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	CPMS Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 294/295

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2019, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.768, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado viene cumpliendo la sanción impuesta, privado de su libertad, inicialmente en detención en establecimiento carcelario y con posterioridad en prisión domiciliaria desde el **15 de noviembre de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 30 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100332300 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 828.100 y suscribió diligencia de comomiso en los términos del artículo 388 del CP., el 31 de diciembre de 2019, fijando su domicilio en la CARRERA 73 H NO. 77 - 28 SUR de esta ciudad.

4.- El 13 de marzo de 2020, se recibió cartilla biográfica del sentenciado, aportada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, en la que informaron que, en visita realizada el 23 de enero de 2020, se presentó como novedad que el penado no fue encontrado en el domicilio.

5.- Previo trámite de Ley, el 16 de noviembre de 2021, se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, hacer efectiva la caución prestada ante el Consejo Superior de la Judicatura. Con la ejecutoria, se libró orden de traslado intramuros.

6.- El 4 de marzo de 2022, ingreso oficio con el que el director de la CPMS de Bogotá La Modelo, informa que el penado ingreso al penal el 11 de enero de 2022, en cumplimiento de la revocatoria decretada en esta actuación.

7.- El 18 de agosto de 2022, se recibió memorial del penado, en el que solicita se reconozca redención de pena hasta la fecha y estudio del subrogado de la libertad condicional bajo el artículo 64 del C.P.

8.- El 26 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11082, con el que el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", adjuntó documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 DE LA REDENCION DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11082, sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio



de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado **trabajó 568 horas** así:

Certificado No. 18462452, en 2022, marzo (96 horas).

Certificado No. 18554643, en 2022, abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y cinco punto cinco (35.5) días** de redención a **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, por las **568 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, fue condenado en estas diligencias por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, contemplado en los artículos 30 y 365 del Código Penal. Los hechos que dieron origen a esta actuación datan del 9 de enero de 2018, a eso de las 9:10 horas, el precitado sentenciado fue capturado por uniformados de la Policía Nacional a la altura de la carrera 73 H con 77, vía pública barrio caracolí de esta ciudad capital, cuando portaba un arma de fuego tipo pistola semi pavonada con cachá tipo marfil tipo ceska con un cartucho calibre 22 apta para disparar, razón por la cual fue aprehendido luego de manifestar que no contaba con el respectivo salvo conducto.

Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que en el estado de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.



2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y las **tres quintas partes de esta, equivalen a 32 meses y 12 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 43 meses y 8.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 42 meses y 1 día, desde el 15 de noviembre de 2019 -fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio y finalmente intramuros- hasta la fecha, más 1 mes y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:**

En lo que atañe a la conducta de **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 4016 del 14 de septiembre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio, que no reposa sanción disciplinaria vigente y que, se encuentra en fase de tratamiento ALTA según acta No. 114-30-2022. Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En este punto resulta importante mencionar que, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, con decisión de fecha 16 de noviembre de 2021, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas, en la medida que, fue visitado por dragoneantes del INPEC en su domicilio y no atendió el llamado, como tampoco aportó justificación alguna sobre su ausencia u omisión de recibir la visita de control, acorde con las obligaciones derivadas del sustituto concedido, sin embargo, desde el 11 de enero de 2022, ingresó intramuros para dar inicio nuevamente al tratamiento penitenciario en centro de reclusión formal.

De otra parte, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica, acápite de información de procesos requeridos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, de lo informado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde 17 de enero de 2022, cuando fue clasificado en observación y diagnóstico, y desde esa fecha ha sido clasificado en FASE ALTA, según acta del 28 de abril de 2022, por lo que, se evidencia cierto avance e influencia positiva del tratamiento sugerido para este, no obstante, es posible advertir que, a pesar del tiempo que lleva privado de la libertad intramuros, tan solo ha sido clasificado en la primera fase del tratamiento, transcurriendo un tiempo bastante considerable desde la última evaluación de clasificación que fue en el mes de abril de 2022, realizada por el penal.

Al respecto, el sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON** no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades, pues, esperar al cumplimiento de todas las fases significaría que cumpla la totalidad de la pena intramuros, teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para terminar la sanción, luego, pese a la fase de su clasificación, este Juzgado atenderá otras circunstancias positivas que han rodeado el tratamiento intramuros, como el desarrollo de actividades de redención, que su comportamiento ha sido bueno durante su permanencia en reclusión, el allanamiento a cargos durante el curso del proceso penal, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, lo que a la postre genero un menor desgaste para la administración de justicia, ausencia de otros procesos en los que sea requerido, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de Internación física hasta ahora cumplido, esto es 42 meses y 1 día, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.



4.- **Sobre el arraigo del sentenciado**, en memorial que antecede, el sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON** indicó que cuenta con arraigo en la CÁRCEL 73 H NO. 77 - 28 SUR de esa ciudad, donde residirá con su progenitora Jazmín Garzón, lugar en el que permaneció en prisión domiciliaria por esta actuación. Las condiciones familiares fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad en visita realizada el 31 de agosto de 2021, diligencia en la que se determinó que el penado residía allí con sus progenitores, quienes le brindaban las condiciones de apoyo y económicas para que este cumpliera la pena en su residencia. Para confirmar su arraigo, el penado aportó declaración rendida por su progenitora ante notario, en la que indica que tiene la disposición de acoger a su hijo en su casa, recomendaciones personales de su progenitor, hermano y conocidos, copia de recibos de servicios públicos de Enel y Acueducto.

Luego, está demostrado el sentenciado **GUTIERREZ GARZON** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, dispuesto a recibirlo en su residencia, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- **Frente a la reparación de la víctima** para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, el titular del bien jurídico tutelado es la sociedad, luego, no existe víctima determinable, tampoco se emitió pronunciamiento en ese sentido en la sentencia emitida en su contra, por lo que no se hace exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión intramural, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y período de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado ejecutor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (10 meses 21.5 días), sino de **21 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

4. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- **OFICIAR** al Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que reposen en la hoja de vida de **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta. **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

2.- Incorporar al expediente oficios de fecha 8 y 10 de diciembre de 2021, y constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., bajo el entendido que, con auto del 16 de noviembre de 2021, se emitió pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) días a la pena que cumple el sentenciado CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 1.030.551.768, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.768, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.768, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E R P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 18/05/23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
- Camilo Andres Gutierrez Garzon
informandole que contra la misma proceden los recursos
de - 1030551768

El Notificado, _____
El Secretario(a) _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 02/06/2023 17:32

acuso acusado



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 10:32 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1154- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 2947295, CONDENADO: CAMILO ANDRES GUTIERREZ GARZON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO
Delito:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 997

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena, en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la pena de multa de 2.112,37 SMLMV al encontrarla autora de los delitos lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la sanción penal desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta.

4.- El 30 de mayo de 2023, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del C.P., a la sentenciada.

El 1 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 22 de junio de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 22 de junio de 2023, los certificados No. 18832293 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió doscientas cuarenta y seis (246) horas, así:**

Certificado: 18832293, en 2023, Enero (126 horas), febrero (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de



actividades educativas, se redimirán **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por las **246 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

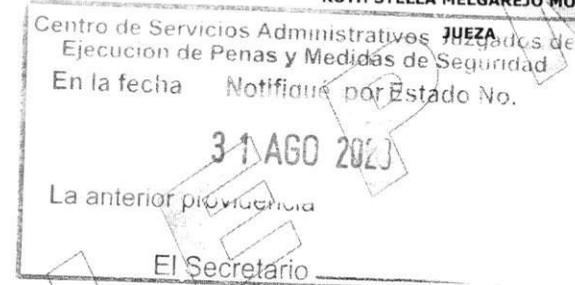
PRIMERO: REDIMIR VEINTE PUNTO CINCO (20.5) días por estudio, a la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-23 HORA:

NOMBRE: Danilo Martínez Butrago

CÉDULA: 7027417174

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia

FECHA
DICTAR

RE: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023- 997 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:50

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 997 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 997 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCION EN SALUD
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY.
TRABAJO:	PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C - 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 - 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1067

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY- BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.



8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

10.- El 16 de agosto de 2022, autoriza salidas domicilio y sitio de trabajo.

11.- El 25 de mayo de 2023, se autorizó salir del domicilio, para recibir atención en salud

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio los días: 27 de julio de 2023, horas: 6:30 a.m., cita de control al Dispensario Médico Sur Occidente Chicala, el 2 de agosto de 2023, horas 6:30 a.m. y 10:00 a.m., cita de control y endoscopia respectivamente, ambas en el Hospital Militar y 15 de agosto de 2023, para desplazarse a la Oficina Jurídico de la Carcel Modelo, establecimiento que vigila su pena, para lo cual aporta las ordenes y agendamiento.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud y realizar trámite ante la oficina jurídica de la cárcel Modelo, siendo procedente su autorización para salir los días: 27 de julio de 2023, horas: 6:30 a.m., cita de control al Dispensario Médico Sur Occidente Chicala, el 2 de agosto de 2023, horas 6:30 a.m. y 10:00 a.m., cita de control y endoscopia respectivamente, ambas en el Hospital Militar y 15 de agosto de 2023, para desplazarse a la Oficina Jurídico de la cárcel Modelo, establecimiento que vigila su pena, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo los días: **27 de julio de 2023, horas: 6:30 a.m., cita de control al Dispensario Médico Sur Occidente Chicala, el 2 de agosto de 2023, horas 6:30 a.m. y 10:00 a.m., cita de control y endoscopia respectivamente, ambas en el Hospital Militar y 15 de agosto de 2023, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.**

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12816

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1067 FECHA ACTUACION: 24-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jimmy Alberto Guerrero Alvarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 72005707

NUMERO DE TELEFONO: 3203946140

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: Ninguna

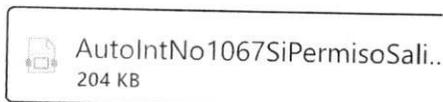
HUELLA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:36



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 12816- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1067 - CONDENADO: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-80264-00
Interno:	14754
Condenado:	JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1021

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 25 de junio de 2015, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON** identificado con **C.C. No. 79.100.279**, a la pena principal de **16 meses** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de FAVORECIMIENTO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso, sin exigencia de caución prendaria.
- El **3 de julio de 2015**, el **sentenciado** suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.
- El 1 de febrero de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.
- El 27 de marzo de 2017, se recibió oficio No. AE-0-127 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al Incidente de Reparación Integral.
- El 14 de marzo de 2018, se recibió oficio No. S-20180092612/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 de febrero de 2018, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la actuación adelantada, que el sentenciado **JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2015, igualmente de la información tomada del SISIPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse.**"



pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomar ese tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON**, fue condenado a la pena de 16 MESES y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 3 de julio de 2017, **por lo que el 4 de julio de 2017**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado.

En igual sentido, se advierte que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **10 de junio de 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que al condenado no se le impuso pago de perjuicios, además, se tiene oficio No. AE-0-127 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al Incidente de Reparación Integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Se advierte que el proceso, continua vigente por cuenta de JOSE EUCLIDES RIAÑO VARON, hasta tanto no se resuelva la situación jurídica del prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a JORGE ENRIQUE RIAÑO VARON identificado con C.C. No. 79.100.279, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, procédase al registro y ocultamiento del proceso al público; el proceso continua vigente por cuenta de JOSE EUCLIDES RIAÑO VARON, hasta tanto no se resuelva la situación jurídica del prenombrado.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2023

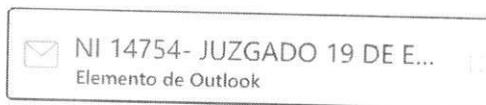
La anterior providencia

El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 12:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14754- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1021 - CONDENADO: ORGE ENRIQUE RIANO VARON

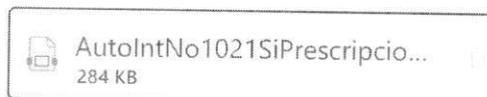
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernan

Mié 09/08/2023 12:37



NI 14754- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1021 - CONDENADO: ORGE ENRIQUE RIANO VARON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel

Jue 17/08/2023 9:03

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:37 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 14754- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1021 - CONDENADO: ORGE ENRIQUE RIANO VARON

NI 14754- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1021 - CONDENADO: ORGE ENRIQUE RIANO VARON



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-00215-90
Interno:	5142
Condenado:	DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEYO Y SUCESIVO.
Reclusión:	CPMS MODELO por otro radicado.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 601

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena solicitada por el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**.

2. ANTECEDENTES

- El 8 de febrero de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cedula de ciudadanía 11.438.836, a la pena de 33 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses.
- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100309877 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de \$ 737.717.
- El 11 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 Homologo de la ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.
- El 26 de septiembre de 2018, no se decretó la extinción de la pena.
- El 20 y 22 de octubre de 2021, se registró en el sistema de Gestión Siglo XXI, anotación de ingreso de memoriales suscritos por el penado solicitando se dicrete la extinción de la sanción penal, sin embargo, no registró en el expediente.
- El 15 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: **"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará afectiva la caución prestada (...)."**

En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, el cual inició el 23 de febrero de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir qué; en efecto, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la



Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, en el mismo sentido, no se comunicará a las diferentes autoridades administrativas hasta tanto no se dicrete la extinción y se emita nuevamente pronunciamiento de fondo, una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas. No obstante, conviene aclarar que, la actualización de las bases de datos corresponde a cada entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**; 24 meses, contabilizados desde el 23 de febrero de 2017, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cedula de ciudadanía 11.438.836, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 18/05/23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior a **Diego Alejandro Moreno Lara** informándole que contra la sentencia de **CC. 11.438.836.**

El Notificado, _____
Secretario(a) _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 02/06/2023 17:16

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:17 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 601, CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

NI 15142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 601, CONDENADO: &IEGO ALEJANDRO MORENO LARA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	ANGIE TATIANA ACOSTA CARO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 835

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.153.115**, a la pena principal de 18 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 19 de mayo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.5.- El 8 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 31 de mayo de 2023, allegado por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, con documentos de redención.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 31 de mayo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudio un total de **96** horas así:

Certificado No. 18853085, en 2023, en marzo (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **OCHO (8) DÍAS** de la pena que cumple **ACOSTA CARO**, por las **96 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO (8) DÍAS, de la pena impuesta a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con cédula de ciudadanía número **1.031.153.115**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida de la sancionada.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



RECEBIDO
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
 CÉDULA: 1031133115
 NOMBRE: Angie Acosta Carr.
 EDI: 02-08-25
 NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
 QUITO, ECUADOR

RE: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 835- CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:54

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 6:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 835- CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CAR

NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 835- CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

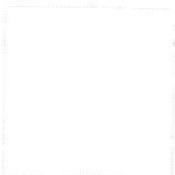
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	ANGIE TATIANA ACOSTA CARO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO
Reclusión:	EL BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1077

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.153.115**, a la pena principal de 18 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 19 de mayo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.5.- El 1 de junio de 2023, se allega informa de visita domiciliaria efectuado por el área de Asistencia Social.

2.6.- El 10 de junio de 2023, se redime pena en 8 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del



condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1.- De la valoración de la conducta punible.

Los hechos datan del 23 de junio de 2023, la penada en asocio de otra mujer, aprovechando las condiciones de indefensión de sus víctimas, con quienes estaban libando alcohol previamente en establecimiento abierto al público, les insinúan que vayan al apto para continuar, accediendo éstos, y aprovechando el estado de alcohoreamiento les dan a beber una sustancia que ocasiona que pierdan la conciencia y se apropian de varios elementos, dos computadores y una cámara y proceden a salir del apartamento no obstante uno de los moradores del apartamento advierte tal situación y alerta a los celadores del conjunto para que nos las dejen salir y luego son aprehendidas por la policía encontrándoles en su poder los elementos hurtados.

Si bien es cierto la pena impuesta es a razón de la aceptación de cargos vía preacuerdo, obteniendo una rebaja en razón a la eliminación de la agravante, no debe perderse de vista que los efectos y alcances del preacuerdo es con relación al beneficio o rebaja de pena obtenido, sin que desaparezca las condiciones modales en que se perpetra la conducta ilícita, en este caso colocando en condiciones de inferioridad por la sustancia suministrada a las víctimas, comportamiento reprochable en la medida que denota acción desmedida sin considerar las consecuencias y secuelas que pudiera dejar en las víctimas y solo movidas con el único fin de lucro fácil.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por la sancionada.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozarán posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que la sancionada continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que esta, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador la gravedad de la conducta de hurto calificado, más allá de lo previsto por el legislador para la modalidad del delito pre acordado, en razón a la eliminación de la agravante, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.1.2 Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de mayo de 2022, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, tiempo en el que ha descontado 14 meses y 12 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva y más 8 días de redención de pena reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 14 meses 22 días, y las 3/5 partes de la pena de 18 meses de prisión, equivalen a 10 meses y 24 días; por tanto, se infiere que en el subexamine se suple el factor objetivo.



3.1.3. Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de ANGIE TATIANA ACOSTA CARO durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, mediante Resolución No. 0791 del 17 de mayo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como buena y ejemplar.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicada en fase ALTA SEGURIDAD según acta del 21 de noviembre de 2022, sin que obre nueva valoración, entonces, pese al tiempo que lleva privada de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, ante esta clasificación efectuado el centro carcelario, ha transcurrido un tiempo considerable, pero, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que la sentenciada tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, la condenada no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades, debiéndose analizar la situación y procedencia del subrogado con los demás elementos que están al alcance que la puedan favorecer y agotado cumplimiento de todos los requisitos.

3.1.4. De la indemnización de los perjuicios

Con relación al pago de perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, obra en la sentencia que los perjuicios causados con el ilícito fueron indemnizados, tan es así que se concedió el máximo descuento previsto en el artículo 269 del C.P.P.

3.1.4.- De arraigo

Sobre el arraigo de la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, debe advertirse que no obstante la penada al requerimiento efectuado por este despacho, informa que su domicilio actual es en la CALLE 42 SUR # 14- 05 Barrio San Jorge Sur de esta ciudad, donde además se encuentra sus hijos menores, pero tal como lo informa la Asistente Social en visita de 1 de junio de 2023, con los datos suministrados no fue posible ubicar la vivienda:

*"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 19 de mayo del año 2023, la suscrita el día lunes 29/05/2023 entre las 03: 30 P.M. y 04 : 50 P.M., intentó ubicar inmueble con nomenclatura urbana CALLE 42 SUR No. 14 - 05 o TRANSVERSAL 14 No. 42 SUR - 05 BARRIO SAN JORGE DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C., a fin de establecer: a." El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO y las personas que habitan la residencia, y si las mismas, aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad. b." Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria. c. "Cuáles son las condiciones actuales de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años) y cargo de que persona se encuentran a cargo, hijos de la PPL; de lo que me sirvo informar: **Después de más de una hora de intentar ubicar el predio y realizar labores de vecindario con los moradores del sector conocido como San Jorge de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, así como en tiendas y cuadrantes de la Policía Nacional que hacían rondas, no fue posible ubicar el predio con dichas nomenclaturas, ya que en la Calle 42 Sur, solo codifica con la Transversal 16 i y Transversal 13 D. Manifestando los residentes que en este sector si existieron dichas nomenclaturas fue hace muchos años, pues, desde hace más de seis (06) años se han venido actualizando los predios y sus nomenclaturas han sido levantadas.***

Presentada la situación descrita muy respetuosamente me sirvo sugerir al Despacho, si lo considera pertinente, requerir a la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO y/o a su defensa, a fin de que alleguen números telefónicos vigentes de la persona que atenderá la diligencia, facilitando de esta forma la labor del Servidor Judicial y se alleguen resultados positivos a éste Estrado Judicial." (negrilla y subrayado fuera de texto)



En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada ACOSTA CARO ha estado privado de la libertad 14 meses 12 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada ACOSTA CARO, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

4.1.- Requerir a la penada en su lugar de reclusión actual y por intermedio de la defensa, se sirva aportar los datos completos y actualizados de su lugar de domicilio actual, dirección exacta, nomenclatura actual, de ser posible aportar la copia de un recibo de servicio público, así mismo indicar que persona puede atender la visita e indicar teléfono de contacto.

Cumplido esto, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se designe asistente Social con el fin de que con carácter URGENTE se sirva realizar visita presencial domiciliaria a la dirección reportada y persona de contacto, en cuya diligencia se indagará sobre:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

c.- Cuales son las condiciones actuales de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años) y cargo de que persona se encuentran a cargo, hijos de la PPL.

d.- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER por ahora el subrogado de la libertad condicional a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.153.115**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".



TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M

RECIBIDO.

NOMBRE DE LA FUNCIÓN: NOTIFICACIONES

NOMBRE: Angie Tihond Acuña

CÉDULA: 1031153115. Corp.

FECHA: 03-08-23

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS ORCENAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:30

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 9:07 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1077 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

NI 15739- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1077 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-80219-00
Interno:	17718
Condenado:	ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 868

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2015, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON** identificado con C.C. No. **1.022.412.252**, a la pena principal de **1 año, 4 meses y 5 días** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años**.

2.- El 9 de junio de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101055161 por valor asegurado equivalente a \$644.350, de Seguros del Estado.

3.- El 15 de marzo de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la actuación adelantada, que el sentenciado **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 3 años.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2015 y prestó la caución prendaria ordenadas; igualmente de la información tomada del SISIEPC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años**".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá**



cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido**.

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerció sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON**, fue condenado a la pena de 16 MESES Y 5 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 3 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 9 de junio de 2018, **por lo que el 10 de junio de 2018**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado.

En igual sentido, se advierte que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **10 de junio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que al condenado no se le impuso pago de perjuicios, toda vez que se deja expresa constancia que el prenombrado indemnizó a la víctima mediante Título Judicial No. 40010004587479 del 9 de mayo de 014, ante la cuenta del Banco Agrario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, el cual se ordenó pagar a favor del afectado.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

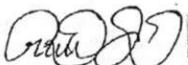
PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON identificado con C.C. No. 1.022.412.252, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento del proceso al público, DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M S

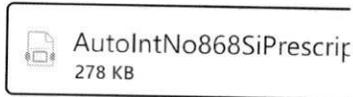
8/8/23, 09:04

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Can

Mar 08/08/2023 9:05



NI 17718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 868 - CONDENADO: ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 17718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 868 - CONDENADO: ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:22

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 8 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-868, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 9:05 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 868 - CONDENADO: ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON

NI 17718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 868 - CONDENADO: ADRIAN FELIPE RODRIGUEZ RINCON

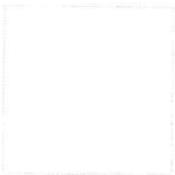
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2009-18222-00
No Interno:	21477
Condenado:	OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - PEJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 786

Bogotá D. C., Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de la eventual **revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, al sentenciado **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 2 de Abril de 2014, El Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE identificado con C.C. No. 79474077**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal **32 meses de prisión**, MULTA DE 20 SMLMV y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.

Fallo que cobró ejecutoria el 2 de abril de 2014.

2.2.- El 22 de mayo de 2014, el Homologo 2 de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

2.3.- El 13 de julio de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homologo, y ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. por incumplimiento a las obligaciones fijadas en la sentencia.

2.4.- El 30 de septiembre de 2017, este despacho ordeno la ejecución de la pena de manera intramuros, y ordeno librar órdenes de captura.

2.5.- El 7 de mayo de 2018, este despacho libro boleta de encarcelación No. 41, en razón a la captura del penado por parte de funcionarios de la policía quienes lo dejaron a disposición en la misma fecha.

2.6.- El 23 de mayo de 2018, el penado aporta caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101004900 del 23 de mayo de 2018, por valor asegurado de \$1.562.248, expedida por Seguros del Estado, misma fecha en la que este despacho **restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años**.

2.7.- El **1 de junio de 2018**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

2.8.- El 9 de junio de 2020, el juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, emitió fallo de incidente de reparación integral, condenando a **TACHACK NAVARRETE**, al pago de \$17.518.733 por concepto de daños materiales, en término de 10 meses.

2.9.- El 29 de junio de 2022, el despacho ordeno requerir al penado con el fin de que acreditara el pago de los perjuicios, a la par, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P., además, solicito antecedentes del penado a las autoridades competentes.

2.10.- El 8 de septiembre de 2022, se recibió memorial del representante de la víctima mediante el cual informa que no ha recibido indemnización alguna por parte del penado, oficio No. 20227031779851 de parte de Migración Colombia, y oficio No. 20220399496/ARAI-GRUCI 1.9 del 31 de agosto de 2022, de parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con antecedentes del penado.

2.11.- El 15 de septiembre de 2022, se recibió constancia secretarial que trata el trámite del artículo 477 del C.P., el cual surtió del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

De otra parte, el artículo 475 del C.P.P., establece que:

"Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

En concordancia con lo anterior y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"**.

En el caso concreto, **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE** fue condenado en sentencia de fallo de incidente de reparación integral, proferida por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, del 9 de junio de 2020, al pago de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.518.733)** por daños materiales, para lo cual le fue otorgado el término de diez (10) meses, una vez ejecutoriada dicha decisión; periodo que venció el 9 de abril de 2021.

De otra parte, el 1 de junio de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., al restablecerse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones allí suscritas, dentro de ellas reparar los daños ocasionados con el delito, compromiso que a la fecha se encuentra ampliamente superado y, el precitado no ha cumplido con ese presupuesto.

No sobra recordar que **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE** no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 1º de junio de 2018; contempladas en el artículo 65 del CP, en las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito, de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De las obligaciones del compromiso artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.**
4. Comparecer personalmente ante autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (Negrilla y subrayado por el despacho)

No obstante lo anterior, hasta la fecha, no aparece demostrado el pago de la indemnización ordenada a **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE**.

Ahora, no se debe perder de vista que, el despacho requirió al penado y a su defensa en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, librando oportunas comunicaciones a cada una de las direcciones que se registraron en el expediente, para que, de haber lugar a ello, justificase su incumplimiento o, en su lugar acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en fallo de incidente de reparación integral del 9 de junio de 2020, en aras de garantizar el derecho de defensa, y pese a ello optó por guardar silencio, toda vez que no acudió al trámite, ni aportó escrito alguno.



Así las cosas, se infiere que **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE** incumplió la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado, ocasionados con la conducta punible desplegada, y no manifestó razón alguna para justificar su omisión, por lo que se tiene como injustificada tal omisión.

Conviene precisar que, **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE**, desde el momento en que se profirió en su contra el fallo de incidente de reparación integral, era conocedor de la condena en perjuicios impuesta, pues fue notificado de la decisión, dado que, como ya se dijo, le fue concedido el término de 10 meses, para su pago, aunado a que, cuando suscribió diligencia de compromiso, se comprometió a cumplir con las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP., entre las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito; sin embargo, no ha hecho si quiera un mínimo abono a los perjuicios ocasionados, ni ha demostrado su voluntad de cumplir con esa obligación, tal como lo informó el 8 de septiembre de 2022, el representante de la víctima.

Por consiguiente, **se revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

Finalmente hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, mediante póliza judicial con número 17-53-101004900 por valor de \$1.562.484, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se dese el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado Suspensión Scondicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE** identificado con C.C. No. **79.474.077**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

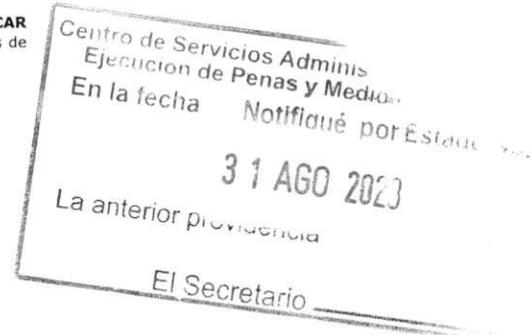
SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del beneficio concedido, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR, con la ejecutoria de esta decisión, **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE** identificado con C.C. No. **79.474.077**, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



4/8/23, 08:20

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: post

Vie 04/08/2023 8:21

 NI 21477- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ottoosorio23@hotmail.com

Asunto: NI 21477- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 786 - CONDENADO: OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cam

Cco: ottoc

Vie 04/08/2023 8:20

 AutoIntNo786RevocaSu
289 KB

NI 21477- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 786 - CONDENADO: OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 21477- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 786 - CONDENADO: OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:31

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 4 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-786, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 8:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21477- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 786 - CONDENADO: OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE

NI 21477- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 786 - CONDENADO: OSCAR EFREN TACHACK NAVARRETE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-15776-00
Interno:	22721
Condenado:	KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 871

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** de **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ**, una vez surtido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de febrero de 2019, el JUZGADO 4 PENAL DEL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.016.098.525**, a la pena principal de **18 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS.**

2.- El 3 de mayo de 2019, este despacho avoco conocimiento de las diligencias, y requirió al sentenciado para que compareciera para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

3.- **El 19 de julio de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, y presto caución prendaria mediante título judicial No. A6723356 por valor de \$199.000.

4.- El 27 de abril de 2023, este Juzgado ordeno correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. a **CAMACHO SANCHEZ**, para que rindiera las explicaciones del caso, al evidenciarse que cometió otro delito, sancionado dentro del Radicado No. 11001-60-00-017-2021-03023-00 dentro del periodo de prueba.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona el periodo de prueba al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibidem, so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal: **"Revocación de la Suspensión de la Ejecución Condicional de la Pena y de la Libertad Condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."**

En el presente asunto, **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ**, fue condenado a pena de prisión y se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por lo que prestó la caución prendaria señalada y suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019, en los términos del artículo 65 del código penal, obligándose durante el periodo de prueba, a:

1. **Informar todo cambio de residencia por escrito.**
2. **Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.**
3. **Reparar los daños causados con el delito.**
4. **Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.**
5. **No salir sin previa autorización del despacho.**

Sin embargo, el sancionado no cumplió con las obligaciones contraídas para acceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que de la consulta al Sistema de Información Judicial Siglo XXI y Sistema penal Acusatorio y registro antecedentes DIJIN, se conoció que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó el 29 de agosto de 2022 a **KEVIN**



MAURICIO CAMACHO SANCHEZ, a la pena principal de 2 años y 3 meses de prisión dentro del Radicado No. 11001-60-00-017-2021-03023-00, por los delitos de violencia contra el empleado oficial y hurto agravado, por hecho acaecido el **23 de mayo de 2021.**

Razón por la cual, se procedió a correr el respetivo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió de 1 al 5 de junio de 2023, requiriendo al penado y a su defensor, quien hizo caso omiso y guardó silencio, advirtiéndose su flagrante desacato a las obligaciones contraídas, defraudando la oportunidad brindada por la judicatura, que en su momento consideró viable su retorno anticipado a la sociedad, pero por el contrario, pese al proceso institucional penitenciario cumplido, sin ninguna consideración volvió a delinquir, luego debe asumir las consecuencias de sus actos, pues no obstante fue advertido desde que suscribió la diligencia de compromiso hizo caso omiso.

Se infiere de lo anterior, que **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ**, no observó buena conducta toda vez que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba aquí otorgado.

Téngase en cuenta que si bien el penado, que suscribió el acta de compromiso el 19 de julio de 2019, para acceder al subrogado, una de las obligaciones a cumplir, era observar buena conducta, en especial no cometer nuevos delitos, pues tal obligación se impone al condenado bajo el ministerio de la ley, por el conjunto de obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Es claro el absoluto desapego y desobediencia de los compromisos que adquirió para acceder al subrogado, sin que se avizore justificación alguna, luego debe asumir las consecuencias negativas de sus actos, pues no fue suficiente freno inhibitorio para un actuar como buen ciudadano, el tiempo de privación de libertad sufrido por este proceso; de ahí, que lo procedente será revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiéndose en consecuencia, la ejecución de la sanción de manera intramural.

Corolario de lo anterior, con la ejecutoria del auto, se librará orden de captura en su contra, para el cumplimiento efectivo de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, concedida al sentenciado **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.016.098.525**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del beneficio concedido, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Con la ejecutoria de la decisión, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA contra **KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.016.098.525, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

8/8/23, 09:19

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:18

 NI 22721- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

Responder Reenviar

P

postmaster@defensoria.g
ov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:18

 NI 22721- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gbolivar@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

MO

Microsoft Outlook

Para: GLC

Mar 08/08/2023 9:18

 NI 22721- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY (abogadabolivar@gmail.com)

Asunto: NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

8/8/23, 09:19

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Carr

Mar 08/08/2023 9:17

Cco: GLO



AutoIntNo871RevocaSu
173 KB

NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:20

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 8 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-871, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 9:17 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

NI 22721- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 871 - CONDENADO: KEVIN MAURICIO CAMACHO SANCHEZ

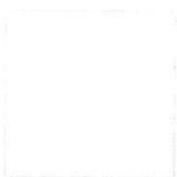
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1083

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

- 3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
- 7.5 días, el 1 de julio de 2020.
 - 38 días, el 21 de agosto de 2020.
 - 29 días, el 3 de marzo de 2021.
 - 31.5 días, el 20 de abril de 2021.
 - 60.5 días, el 23 de julio de 2021.
 - 29 días, el 19 de octubre de 2021.
 - 59.5 días, el 24 de mayo de 2022.
 - 91 días, el 14 de febrero de 2023.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

5.- El 16 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de marzo de 2023, con documentos para redención de pena.

7.- El 8 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 31 de mayo de 2023, con documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de marzo de 2023 y 129-CPAMSMBOG-AJUR del 31 de mayo de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **estudio 654 horas**, así:

Certificado No. 18751520, en 2022, en octubre (114 horas), noviembre (114 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 18842705, en 2023, en enero (42 horas) (54 horas), febrero (120 horas), marzo (96 horas)



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló **fue sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54,5) DÍAS** de la pena que cumple **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, por las 654 horas de estudio cursadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54,5) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.357.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 07 23

NOMBRE: *Leidy Yenci Rodriguez Pinto*

CÉDULA: 1012357331

NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO: *Recibi copia*

RE: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1083 - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:18

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 2:40 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1083 - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

NI 23801- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1083 - CONDENADO: LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-02683-00
Interno:	24885
Condenado:	LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
Delito:	FUGA DE PRESOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 843

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, a la pena principal de **24 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2022**, fecha en la que el centro de reclusión, la dejó a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen **8 días**, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00; y **2 días** que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto se cumplía con el factor objetivo.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: **30 días**, el 30 de septiembre de 2022.

6.- El 10 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de enero de 2022, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 2 de marzo de 2023, el despacho negó la libertad condicional y **redimió 22.5 días** a la pena impuesta a **RUBIO MADRIGAL**.

8.- El 16 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de marzo del 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

9.- El 08 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 31 de mayo del 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de marzo del 2023 y 129-CPAMSMBOG-AJUR del 31 de mayo del 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada **estudió un total de 414 horas** así:



Certificado No. 18751540, en el año 2022, en octubre (108 horas), noviembre (42 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 18751540, en el año 2023, en enero (90 horas), febrero (96 horas), marzo (78 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y uno (31) días** de la pena que cumple **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, por las **372 horas de estudio cursadas**.

De otra parte, tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **RUBIO MADRIGAL** en los meses de noviembre a diciembre de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 42 horas de estudio registradas en dichos meses**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO (31) días a la pena que cumple la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, en los meses de noviembre a diciembre de 2022, en 42 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

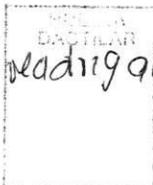


Branch Judicial
Center Superior de la Libertad
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 020823 HORA: _____
NOMBRE: Liliana Paola Rubio Madrid 91
CÉDULA: 1000202511
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resbi COPCA



RE: NI 24885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 843 - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:49

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 843 - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

NI 24885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 843 - CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

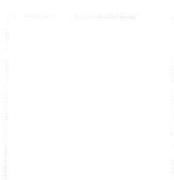
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25377-60-00-410-2020-00001-00
Interno:	28827
Condenado:	KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 995

Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Conceder redención de pena en favor de la penada **KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, a la pena principal de 73 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple pena a partir de su captura el 11 de mayo de 2022, en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2.- El 31 de mayo de 2021, se avoca conocimiento de la ejecución de la pena y requiere a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informe sobre el cumplimiento de la orden de traslado intramuros.

3.- El 13 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad del traslado intramuros por cuanto la PPL BERNAL PATIÑO ya no reside en el domicilio donde cumplía la detención domiciliaria, se libra orden de captura.

4.- El 11 de mayo de 2022, es capturada y se ordenó su encarcelación en la CENTRO CARCELARIO DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA, fecha desde la cual cumple pena y se ordenó remitir la actuación al juzgado de ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha.

Estuvo privada de la libertad en detención preventiva de 7 de enero de 2020, fecha de su captura en flagrancia por este proceso hasta el 6 de abril de 2021, fecha que personal del INPEC, se trasladó a su domicilio con el objeto de materializar el traslado a intramuros, con la novedad "ya no vive ahí", **14 meses 29 días**.

5.- El 13 de octubre de 2022, reasume conocimiento y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por la PPL BERNAL PATIÑO, se ordenó verificación de las condiciones de los menores.

6.- El 12 de diciembre de 2022 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5.

7.- El 10 de mayo de 2023, el despacho no reconoció redención de pena a la sentenciada por las actividades realizadas certificadas en el cómputo No. 18675398.

8.- El 01 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG AJUR de 22 de junio de 2023, con documentos para estudio de redención enviados por la reclusión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor, remitió con el oficio No. 129-CPAMSMBOG AJUR de 22 de junio de 2023, los certificados Nos. 18832126 de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en



concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De conformidad con el referido certificado, se tiene que la sentenciada estudió dieciocho (18) horas en los meses de enero a febrero de 2023, La actividad fue evaluada como **deficiente**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **buena**, cumpliéndose en parte con los requisitos señalados para redención de pena.

De conformidad a la norma en cita, este despacho no reconocerá redención de pena por los meses de enero y febrero de 2023 en el equivalente a 18 horas de estudio, por cuanto tal actividad fue evaluada como **deficiente**.

De otra parte, se debe advertir que en oficio 129-CPAMSMBOG AJUR de 22 de junio de 2023, se relaciona el certificado de cómputo 18832126 de los meses de agosto a febrero, sin embargo, dicho certificado únicamente reporta las horas de estudio realizadas por la penada en los meses de enero y febrero, así las cosas el despacho no hace pronunciamiento frente a las actividades de redención realizadas en los meses de agosto a diciembre, la decisión esta sujeta a que la cárcel remita la información respecto de esos meses.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor, donde se encuentra la penada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en el equivalente a 18 horas de estudio a la pena que cumple **KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZA
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Corte Constitucional
República de Costa Rica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-23 HORA:

NOMBRE: Karen Bernal Potino

CÉDULA: 1012413403

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBIDO
DISTRITO

Recibido

RE: NI 28827- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 995 - CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:47

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:23 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28827- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 995 - CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO

NI 28827- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 995 - CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 818

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, de conformidad con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.

4.- El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en 123 días.

5.- El 30 de mayo de 2023, se recibe oficio Nos. 114-CPMSBOG-OJ-5818, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena.

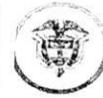
El Director de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5818, los certificados No. 18685971 y 18771297 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 1.960 horas así:**

- Certificado No. 18462303 durante el periodo de enero de marzo de 2022, 488 horas.
- Certificado No. 18554574 durante el periodo de abril a junio de 2022, 480 horas.
- Certificado No. 18659704 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 504 horas.
- Certificado No. 18774275 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 472 horas.
- Certificado No. 18807195 durante el periodo de enero de marzo de 2023, 504 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

20.
Modelo



Sin embargo, se tiene que para el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2022 y 21 de mayo de 2022, su conducta fue calificada como MALA, por lo tanto el despacho no reconocerá las horas trabajadas en los meses de marzo (168) abril (152) y mayo (168) de 2022, esto es un total de 488 horas.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, por las **1.960 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER las 488 horas trabajadas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2022 a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, conforme a las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298** conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: 23

NOMBRE: JAVIER ARMANDO ROMERO

CÉDULA: 80113861-86J-BTD

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:46

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-818 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBANEZ

NI 30013- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 818 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBANEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-09637-00
Interno:	34745
Condenado:	JORGE LUIS TORRES MOSCOTE
Delito:	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Decisión:	REVOCA SUSPENSIÓN SALIDA DEL PAIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 703

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir, sobre la eventual **Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, concedido a **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 2.1.- El 4 de abril de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE identificado con C.C. No. 77.035.806 de la Paz Cesar**, a la pena principal de **2 Años de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS**.
- 2.2.- El **12 de abril de 2018** el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y aportó caución prendaria mediante **póliza judicial No. 17-53-101004472** del 9 de abril de 2018, por valor asegurado de \$781.242, expedida por Seguros del Estado.
- 2.3.- El 13 de febrero de 2019, este juzgado asume el conocimiento de la actuación y entera al penado que el juzgado asumió la vigilancia de la pena.
- 2.4.- Previo requerimiento, se recibió oficio No. 20227030158221 del 01 de marzo de 2022, mediante el cual Migración Colombia, allega registros migratorios.
- 2.5.- El 30 de diciembre de 2022, este despacho no decreto la extinción de la pena y liberación definitiva, ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004.
- 2.6.- El 12 de abril de 2023, ingresa por correo electrónico oficio No. 20237031707201 del 08 de marzo de 2023, por Migración Colombia.
- 2.7.- El 8 de marzo de 2023, ingreso al despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, surtida entre el 1 al 3 de marzo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Con el fin de resolver el caso en concreto, se ha de tener en cuenta que el artículo 65 del Código Penal, impone a la persona que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o el subrogado de la libertad condicional, las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.** (Subrayado y negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 66 del Código Penal, establece que:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones



Revocada

impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena**, puesto que el fin primordial de la gracia concedida, ante la carencia de necesidad del cumplimiento de la pena, es permitirle interactuar dentro del tránsito social con el ordenamiento jurídico que desconoció, de tal manera que, dentro de la ejecución de la pena, se demuestre que no es una persona que requiere de un tratamiento penitenciario que conlleve a su reinserción social.

Así las cosas, en el caso particular de **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE** y de conformidad con el material probatorio que reposa dentro de las diligencias, en especial la comunicación remitida por la Coordinadora del Grupo de Extranjería Regional Andina del Ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que el penado registra 1 movimiento migratorio, entre ellos, **salida del país para el día 23 de mayo de 2018 con destino a Ciudad de México** e ingreso al territorio nacional el 26 de mayo de 2018, de lo que se tiene, que la salida del país ocurrió estando el penado cumpliendo con período de prueba, otorgado dentro de estas diligencias, el cual iba del **12 de abril de 2018 al 12 de abril de 2021**.

De otra parte, es pertinente señalar que a esta Sede Judicial no se allegó solicitud alguna de permiso o autorización para salir de Colombia, por lo que se procedió a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P.; el mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por guardar silencio, sin aportar argumentos o elemento material probatorio, alguno.

Así las cosas, nótese que el sentenciado **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE** no cumplió con las obligaciones previstas en el numeral 5º del Artículo 65 del Código Penal y registrada en el numeral 5º de la diligencia de compromiso suscrita el 12 de abril de 2018, **"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"** a fin de disfrutar del subrogado de la libertad concedido.

En consecuencia dado que el penado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se erige con evidencia la necesidad de que se ejecute en **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE** un tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social.

En este orden de ideas, se revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE**, ordenando el cumplimiento de la pena de manera intramural como consecuencia de la omisión a las obligaciones adquiridas, sumado a que no se encuentra justificación alguna para su actuar trasgresor del ordenamiento jurídico.

Para este efecto, una vez en firme esta Decisión, se emitirá orden de captura contra **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE**, a fin de que sea puesto a disposición de esta Sede Judicial para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución De La Pena concedido al **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE identificado con C.C. No. 77.035.806 de la Paz Cesar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.



SEGUNDO: HACER EFECTIVA la caución prendaria impuesta y constituida mediante POLIZA JUDICIAL referencia en el cuerpo de esta decisión, por lo que el Centro de Servicios Administrativos, una vez ejecutoria esta determinación, realizará el trámite pertinente, enviando la decisión y demás soportes pertinentes, para que su valor sea consignado en las cuentas destinadas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: LIBRAR, con la ejecutoria de esta decisión, ORDEN DE CAPTURA en contra del **JORGE LUIS TORRES MOSCOTE**, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

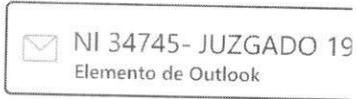
2/8/23, 11:46

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Mié 02/08/2023 11:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

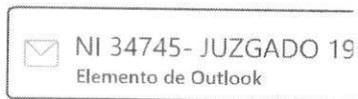
Asunto: NI 34745- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 703 - CONDENADO: JORGE LUIS TORRES MOSCOTE

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: po:

Mié 02/08/2023 11:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[psequera@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 34745- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 703 - CONDENADO: JORGE LUIS TORRES MOSCOTE

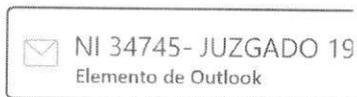
Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

p postmaster@outlook.com

Para: po:

Mié 02/08/2023 11:46



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

RE: NI 34745- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 703 - CONDENADO: JORGE LUIS TORRES MOSCOTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:56

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-703, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:46 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34745- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 703 - CONDENADO: JORGE LUIS TORRES MOSCOTE

NI 34745- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 703 - CONDENADO: JORGE LUIS TORRES MOSCOTE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2014-01920
Interno:	36558
Condenado:	JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	ORDENA EJECUTA LA PENA INTRAMURALMENTE, NO CAUCION, NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 710

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS a la sentenciada **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con numero de cedula **80.801.313**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con **C.C. No. 80.801.313**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, multa de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años**, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 21 de agosto de 2020, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, a la par, concedió al penado un término de 15 días para que compareciera al despacho a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de la caución prendaria.

2.3.- El 7 de julio de 2022, el despacho de corrió traslado del artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió desde el 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria equivalente a (1) SMLMV, requiere al condenado a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia



temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA impuesta a **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con **C.C. No. 80.801.313**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

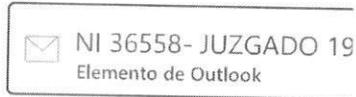
1/8/23, 18:59

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: po:

Mar 01/08/2023 18:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzmajoya@hotmail.com

Asunto: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Responder Reenviar

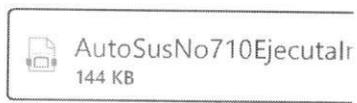
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cai

Cco: luzi

Mar 01/08/2023 18:57



NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



RE: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGÓTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:06

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-710, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 6:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

NI 36558- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00420-00
Interno:	36779
Condenado:	BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 836/837

Bogotá D. C., Junio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 6 de marzo del 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo al 22 de noviembre de 2018 en detención preventiva y desde **18 de octubre de 2022**, fecha en la que fue capturada, y hasta la fecha.

2.2.- El 27 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 02 de noviembre de 2022, se recibió enteramiento de auto de sustanciación No. 2022-1481 del 19 de octubre de 2022, para ser incorporado al expediente.

2.4.- El 24 de noviembre de 2022, se recibió cartilla biográfica de la penada, remitida por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor.

2.5.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 4240 del 11 de noviembre de 2022, remitido por el Juzgado 26 Homologo de la ciudad, mediante el cual adjuntan auto interlocutorio No. 724 del 14 de octubre de 2022, en respuesta a solicitud de información del proceso NI 11506-26 que en ese Juzgado se vigila.

2.6.- El 23 de marzo de 2023, se realizó visita a la sentenciada en el establecimiento carcelario, mediante la cual la sentenciada solicita se le aclare los tiempos de detención, y se le remita copia de la sentencia condenatoria.

2.7.- El 29 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 7 de marzo de 2023, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

2.8.- El 8 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de mayo de 2023, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 7 de marzo de 2023 y 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de mayo de 2023, los certificados No. 18743083 y 18822277 de cómputos por actividades para redención realizadas por **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó quinientas sesenta y ocho (568) horas, así:**

Certificado: 18743083, en 2022, en el mes de diciembre en 80 horas.
Certificado: 18822277, en 2023, enero 160 horas, febrero 160 horas y marzo 168 horas.
Y estudio doscientas noventa y cuatro (294) horas, así:

Certificado: 18743083, en 2022, en los meses de octubre 114 horas, noviembre 114 horas y diciembre 66 horas.

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS**, por trabajo, por las **568 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**, que le serán reconocidos en este proveído.

Y, conforme con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de la pena que cumple **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**, por las **294 horas** de estudio cursadas.

En consecuencia, se reconocerá en este proveído **60 días** por estudio y trabajo.

3.2.- DEL QUANTUM PUNITIVO

Con respecto a la solicitud elevada por la sentenciada **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, en visita carcelaria realizada por la Juez de este despacho, en donde peticona se le aclare los tiempos de detención, el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 32 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Detención preventiva en lugar de residencia, desde el 25 de mayo de 2018 fecha de captura y hasta el 22 de noviembre de 2018, cuando fue capturada por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2019-00379-00, esto es **5 meses y 27 días**.

-Y, desde el 18 de octubre de 2022, hasta la fecha, **7 meses y 22 días**.

-Por redención de pena, **PALACIO RODRIGUEZ** ha descontado, **60 días**.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334**, para los fines pertinentes.

4. OTRA DETERMINACION

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

-Remítase copia de la sentencia condenatoria a la sentenciada en su lugar de reclusión, conforme a lo solicitado en ficha de visita carcelaria del 23 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA (60) días por trabajo y estudio, a la pena que cumple BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.899.334, lleva un total de pena cumplida a la fecha de QUINCE (15) MESES y DIECINUEVE (19) DIAS, conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos dese cumplimiento al acápite **OTRA DETERMINACION.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/07/2023 HORA: _____

NOMBRE: Brigitte Andrea Palacios Rodriguez

CEDELA: 1002899334

NOMBRE Y FUNCIONES DEL NOTIFICADO: Brigitte Andrea Palacios Rodriguez

HUELLA DACTILAR

Recibo Copia

RE: N^o 36779- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
N^o 2023- 836/837, - CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:14

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5^a. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:28 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36779- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 836/837, -
CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ

**NI 36779- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 836/837, - CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-08368-00
Interno:	37088
Condenado:	JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM EL BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1094 / 1095

Bogotá D. C., agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito De Conocimiento, condenó a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa equivalente a dos SMLMV**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 23 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
7.75 días, el 23 de octubre de 2019.
10 días, el 30 de junio de 2021.
58 días, el 16 de diciembre de 2021.
31 días, el 3 de marzo de 2022.
18.5 días, el 15 de marzo de 2022.
59 días, el 30 de enero de 2023.

4.- El 30 de enero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 16 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 10 de enero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 4 de agosto de 2023, ingresó memorial suscrito por la condenada en el que solicita se conceda la libertad por pena cumplida por haber superado el tiempo total de pena impuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, allego con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 10 de enero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 246 horas** así:

Certificado No. 18687723, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (72 horas), septiembre (60 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el



Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veinte punto cinco (20.5) días** de la pena que cumple **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**, por las **246 horas** de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 23 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendida para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 55 meses y 12 días, más los 6 meses y 24.75 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de 62 meses y 6.75 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

Así las cosas, sumado el tiempo físico de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de **62 meses y 6.75 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -64 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4. OTRA DETERMINACIÓN

OFICIAR al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA, ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTE PUNTO CINCO (20.5) días, por estudio a la pena que cumple la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN" de esta decisión.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RECIBI COPIA

JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

1023929767

2180180

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 6:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1094/1095 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1094/1095 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600002320180861600
Interno:	38645 ✓
Condenado:	CARLOS MARIO VEGA ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1090 / 1091 ✓

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre la eventual libertad por pena cumplida y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.129.973**, a la pena principal de **70 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 17 de noviembre de 2021, este despacho no concedió redención de pena por las actividades realizadas en los meses de febrero a junio de 2020, por el sentenciado.
- El 21 de julio de 2023, se reconocieron **11.5 días** de redención de pena, y no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfechos los requisitos señalados en la norma.
- El 2 de agosto de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se decrete la libertad por pena cumplida, la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del CP., y la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en la norma.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 13 de octubre de 2018 - cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 57 meses y 20 días, más 11.5 días reconocidos como redención de pena. Guarismos que sumados arrojan un total de 58 meses y 1.5 días.

Debe precisarse que, para efectos de lo anterior, se tiene en cuenta únicamente el tiempo de redención hasta ahora reconocido, pues, no es posible contabilizar actividades que en la práctica posiblemente fueron ejecutadas, pero que no han sido objeto de estudio por cuanto no han sido allegados los correspondientes certificados de cómputos por el centro de reclusión.

De manera que, como quedo visto, a la fecha, el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** ha cumplido **58 meses y 1.5 días, por consiguiente, teniendo en cuenta que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.**

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificada por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:



"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En este asunto la pena impuesta a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** es de 70 meses de prisión, de manera que, la mitad de esta corresponde a 35 meses.

El prenombrado ha descontado un total de **58 meses y 1.5 días** de su pena, contabilizados desde el 13 de octubre de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 57 meses y 20 días, más 11.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de lo que se infiere que, se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Sin embargo, encontramos que el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, por el que fue condenado en esta actuación **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, está excluido por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En ese orden de ideas, como existe expresa prohibición legal del artículo 38 G del Código Penal, **no se concederá la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS MARIO VEGA ROJAS.**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

No obstante el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** en memorial que antecede solicitó se estudie nuevamente el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que para tal fin contempla la norma, innecesario resulta emitir pronunciamiento de fondo nuevamente toda vez que, el subrogado de la libertad condicional en las mismas condiciones, se evaluó en providencia del 21 de julio de 2023, no habiendo cambio en la fase sugerida en el tratamiento penitenciario, ni información sobre su arraigo familiar, ni elementos fácticos que ameriten nuevamente resolver de fondo.

En consecuencia, se dispone, ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2023, donde se emitió pronunciamiento respecto a la libertad condicional en las mismas condiciones que ahora se plantean, siendo despachada desfavorablemente por resultar necesario verificar el real tratamiento penitenciario que hasta la fecha ha cumplido y verificación de arraigo.

Debe tenerse en cuenta que no se encuentran elementos fácticos o normativos que ameriten evaluar nuevamente el caso para variar la decisión ya adoptada en la citada decisión, ni que sean más favorables a los intereses del penado, pues, pese a que se ha requerido información sobre la clasificación en fase actual, no se ha obtenido respuesta por parte del centro de reclusión, como tampoco se obtuvo información por parte del penado para la verificación de arraigo.

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho anuncia a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".



Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que "en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2023.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.129.973**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., solicitada por el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.129.973**, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. – REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 04/08/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Mario Vega
Firma [Signature]
Cédula 1002129973 T.F. 
El(la) Secretario(a) _____

LRFC

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>
Para: Fidel Angel

Jue 17/08/2023 9:15

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 10:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1090/1091- CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1090/1091- CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00192-00
Interno:	41223
Condenado:	HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO APLICA REDOSIFICACION DE LA PENA LEY 1826 DE 2017- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIOS: Nos. 2023- 629/630

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la redosificación en aplicación de la Ley 1826 de 2017 y Libertad Condicional, solicitudes incoadas por el penado HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, condeno a HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de junio de 2022, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 13 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- DE LA PETICION

Solicita el penado se estudie en aplicación del principio de favorabilidad la rebaja de pena que trata la Ley 1826 de 2017, pues considera cumplir con los requisitos allí señalados además acepto los cargos en la primera oportunidad.

4.-CONSIDERACIONES

4.1. Del ámbito de aplicación de la Ley 1826 de 2017

Para resolver la solicitud, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017, "por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado", que entró en vigencia 6 meses después de su promulgación; y principio de favorabilidad en materia penal:

En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, en sus artículos 10 y 16, se adiciono al código penal (Ley 906 de 2004) los siguientes artículos:

"Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1 - Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r- corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). (Subrayado fuera de texto)

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"

4.1.1.- Del principio de favorabilidad.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6° de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7° y en el artículo 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo en una primera oportunidad, así:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de 1° enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

En segunda oportunidad, sintetizó el principio de favorabilidad así:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
<p>"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrema legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello –conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año– además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."²</p> <p>Bajo esos parámetros, se puede inferir que la figura de aceptación de cargos se encuentra en ambas legislaciones, tanto en la ley 906 de 2004 como en la ley 1826 de 2017 conforme el siguiente texto:</p>	
<p>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>	<p>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.</p> <p>La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</p>
<p>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Cuando los preacuerdos se realicen en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</p>	<p>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</p>
<p>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.</p> <p>De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</p>	<p>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</p>

Así las cosas, se puede verificar la existencia de una sucesión y coexistencia de leyes (Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017) e indudablemente esta última más favorable, cuando acude a la figura de aceptación de cargos, pues se suprimió la audiencia de formulación de imputación para los delitos allí taxativamente enlistados y contempló que los cargos los hará la fiscalía corriendo traslado al indiciado del escrito de

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 3 de agosto de 2005, radicado 23.465, M.P. Edgar Lombana Trujillo
² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero

acusación; y en el evento de aceptarlos previo a la audiencia concentrada (que contempla la de acusación y preparatoria en la Ley 906 de 2004, tendrá una rebaja de pena de hasta la mitad de la pena.

Como quiera que, con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja de pena por allanarse a los cargos en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del C.P.P. Incorporando a través del artículo 57 un parágrafo, que dice "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

Y ahora el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, en su parágrafo señala: "las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

En conclusión, el nuevo procedimiento penal abreviado aun en los casos de flagrancia procede la rebaja de pena por la aceptación de cargos y su tasación dependerá del momento procesal en el que se acuda a la figura jurídica.

4.1.2.- Del caso concreto

Se tiene probado que el señor HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ fue condenado por el delito de "hurto calificado agravado tenado" que trata los artículos 239-2, 240 incisos 2 y 241 numeral 10 del C.P., por aceptación de cargos, concediéndole una rebaja del 50% de la pena base, para quedarle en 36 meses de prisión.

La conducta punible por la que fue condenado, si bien es cierto se encuentra enlistada en el artículo 534 de la Ley 1826 de 2017, es decir, es de aquellas previstas dentro del trámite de las pequeñas causas, procedimiento restringido únicamente para los delitos allí contemplados –ámbito de aplicación-, tramite abreviado que se aplicó en el presente asunto, obteniendo la máxima rebaja contemplada en el artículo 539 del C.P. (Adicionado por la Ley 1826 de 2017 Art. 16).

En este caso resulta improcedente redosificarla nuevamente, pues del contenido de la sentencia y trámite previo, dan cuenta que a la sanción impuesta se le aplicó la rebaja del 50%, por la aceptación de los cargos por el delito de hurto calificado contemplado en los artículos, 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 del C.P., razón por la cual el fallador fijó la pena por la conducta punible, en el cuarto mínimo, 168 meses, después de considerar los aspectos cualitativos y cuantitativos contemplados en el artículo 61 del C.P., pena que disminuyó en el 50% para quedar en 72 meses, atendiendo precisamente la modificación en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 (Art 539 del C.P.), tal como se puede comprobar en el acta de sentencia de 25 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta improcedente la aplicación de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, por cuanto ya fue objeto del beneficio máximo concedido, por la aceptación de cargos en el proceso abreviado, procedimiento que fue aplicado en este caso.

4.2. De la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 18 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 10 meses y 24 días.

En el sub examine, el PPL ESCOBAR SUAREZ ha descontado de la sanción impuesta un total de **11 meses y 3 días**, contabilizados desde su captura para el cumplimiento de la pena, 21 de junio de 2022, no registra redención de pena, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente-resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que ESCOBAR SUAREZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada, relevándonos de examinar los demás requisitos.

5. OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

5.1.- OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA", para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de evaluar nuevamente la procedencia de la libertad condicional.

5.2.- Por parte del área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio del sentenciado, ubicado en la CALLE 131 C # 126 – 82 INTERIOR 25 APTO 401 BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD DE SUBA - BOGOTA, contacto CINDY LORENA PARRA, móvil 3146933576; durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privado de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención y apoyo del sentenciado, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria o libertad condicional.

5.3.- SOLICITAR a la DIJIN- INTERPOL de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se sirvan certificar los antecedentes judiciales actualizados, órdenes de captura vigentes y anotaciones del PPL, que registre HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022359228.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la Ley 1826 de 2017, por improcedente, solicitada por el sentenciado **HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022359228, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado **HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41223

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 629/630

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY ENRIQUE

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 4022359228

TD: 31760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:24

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 4 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-629/630, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

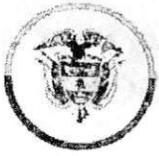
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 4:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-629/630 - CONDENADO: HENRY ALBERTO ESCOBAR SUARE



PMJ

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2011-09373-00
Interno:	45666
Condenado:	ALICE NAYIBE ARIAS MORALES
Delito:	INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 874

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **decretar la Prescripción de las penas** en favor de la sentenciada **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 22 de junio de 2018, el Juzgado 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES identificada con C.C. No. 51.711.743**, a la pena principal de **5.3 meses de prisión**, a la pena de multa de 11.11 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y firma de diligencia de compromiso. **Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 22 de junio de 2018.**

2.2.- El 27 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a la penada, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto se evidencia que el penado ha sido renuente a cumplir con las ordenes de la sentencia, en el sentido de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, para materializar el subrogado otorgado, sería el caso, previo el trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P., proceder a ordenar la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta en este asunto a **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES**.

No obstante lo anterior, ya no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento en torno a hacer cumplir el fallo condenatorio, toda vez que se evidencia de la actuación surtida, que acude al presente caso el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes motivos:

El artículo 89 del Código Penal prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, sobre la interrupción del mencionado término prescriptivo, señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el presente asunto, se tiene que en la sentencia condenatoria, a la penada **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Se evidencia, que a pesar de que se requirió a la prenombrada, para que cumpliera con las mencionadas condiciones, a fin de materializar el beneficio judicial en comento, a la fecha la penada ha sido renuente en



cumplir con las obligaciones impuestas; es decir suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

Sin embargo, se evidencia que, para el presente caso, el termino prescriptivo de la pena de prisión, empezó a correr desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 22 de junio de 2018.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum que se tendrá en cuenta para efectos de la prescripción; lapso que para este momento, ya transcurrió, sin que concurra causal alguna de interrupción del término prescriptivo, toda vez que a **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES**, no se le ha revocado la suspensión de ejecución de la pena, ni ha sido aprehendida nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Por lo que se cumplió el lapso de prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que al condenado no se le impuso condena para el pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización, por cuanto la víctima, cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SIETE PUNTO CUATRO (7.4) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio EP-O- EP-O-82022 de fecha 6 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **ALICE NAYIBE ARIAS MORALES** identificada con **C.C. No. 51.711.743**, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CURTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 31 AGO 2023
 La anterior providencia
 El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

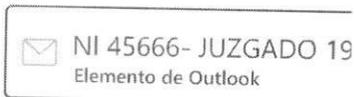
8/8/23, 09:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

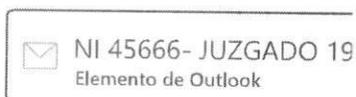
Asunto: NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

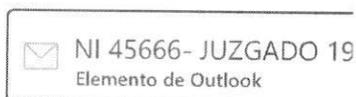
[eddiacz@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

p postmaster@outlook.com

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[edwingabrieldiaz@hotmail.com](#)

Asunto: NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

8/8/23, 09:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Can

Mar 08/08/2023 9:29

Cco: edw

 AutoIntNo874SiPrescrip
173 KB

NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:19

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 8 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-874, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 9:29 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

NI 45666- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 874- CONDENADO: ALICE NAYIBE ARIAS MORALES

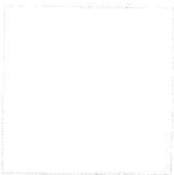
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2011-09373-00
Interno:	45666
Condenado:	ANGIE NATALY SERRANO ARIAS
Delito:	INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 875

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **decretar la Prescripción de las Penas** en favor de la sentenciada **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 22 de junio de 2018, el Juzgado 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS identificada con C.C. No. 1.022.375.541**, a la pena principal de **3.5 meses de prisión**, a la pena de multa de 7.4 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, previo pago de caución prendaria y firma de diligencia de compromiso. **Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 22 de junio de 2018.**

2.2.- El 27 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a la penada, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto se evidencia que el penado ha sido renuente a cumplir con las ordenes de la sentencia, en el sentido de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, para materializar el subrogado otorgado, sería el caso, previo el trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P., proceder a ordenar la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta en este asunto a **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS**.

No obstante lo anterior, ya no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento en torno a hacer cumplir el fallo condenatorio, toda vez que se evidencia de la actuación surtida, que acude al presente caso el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes motivos:

El artículo 89 del Código Penal prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, sobre la interrupción del mencionado término prescriptivo, señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el presente asunto, se tiene que en la sentencia condenatoria, a la penada **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Se evidencia, que a pesar de que se requirió a la prenombrada, para que cumpliera con las mencionadas condiciones, a fin de materializar el beneficio judicial en comento, a la fecha la penada ha sido renuente en cumplir con las obligaciones impuestas; es decir suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.



Sin embargo, se evidencia que, para el presente caso, el termino prescriptivo de la pena de prisión, empezó a correr desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 22 de junio de 2018.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum que se tendrá en cuenta para efectos de la prescripción; lapso que para este momento, ya transcurrió, sin que concurra causal alguna de interrupción del término prescriptivo, toda vez que a **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS**, no se le ha revocado la suspensión de ejecución de la pena, ni ha sido aprehendida nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Por lo que se cumplió el lapso de prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que al condenado no se le impuso condena para el pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización, por cuanto la víctima, cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SIETE PUNTO CUATRO (7.4) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio EP-O-82031 de fecha 6 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **ANGIE NATALY SERRANO ARIAS** identificada con **C.C. No. 1.022.375.541**, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CURTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

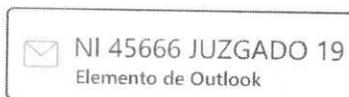
8/8/23, 09:39

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 45666 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[eddiаз@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 45666 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

p postmaster@outlook.com

Para: pos

Mar 08/08/2023 9:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[edwingabrieldiaz@hotmail.com](#)

Asunto: NI 45666 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

8/8/23, 09:39

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Can

Mar 08/08/2023 9:39

Cco: edw

 AutoIntNo875SiPrescrip
173 KB

NI 45666 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 45666 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:17

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 8 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-875, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 9:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45666 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

NI 45666 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 875 - CONDENADO: ANGIE NATALY SERRANO ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2021-01021-00
Interno:	48509
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 841

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena, en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, a la pena principal de 30 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y autora del punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021.

2.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa de la condenada en el que solicita se acumulen jurídicamente las penas impuestas en el radicado de la referencia y el 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977, argumentando que, en el caso, se cumple con los presupuestos señalados en la norma para tal fin, aunado a que, debe tenerse en cuenta el derecho a la resocialización con la familia, figura que es el núcleo esencial de la sociedad.

3.- El 10 de febrero de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias, y se negó la acumulación jurídica de penas entre los radicados 25430-60-00-660-2021-01021-00 NI 48509 y 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977.

4.- El 24 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de marzo de 2023, allegado por la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de marzo de 2023, los certificados No. 18749111 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió noventa y seis (96) horas, así:**

Certificado: 18749111, en 2022, en el mes de noviembre en 96 horas.

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **OCHO (8) DÍAS** de la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**, por las **96 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO (8) días por estudio, a la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Consejo Nacional
Magistratura de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 03/08/2023 HORA: _____

NOMBRE JUZ CAENA Acosta

CÉDULA: 52880900 BT

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

recibi copia

SE
DICTAMEN

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:42

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 4:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48509- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-841 - CONDENADO:LUZ CARINA ACOSTA

NI 48509- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 841 - CONDENADO:LUZ CARINA ACOSTA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2021-01021-00
Interno:	48509
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 991

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena, en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, a la pena principal de 30 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y autora del punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021.

2.- La sentenciada cumple la sanción desde el 12 de agosto de 2021, a la fecha.

3.- El 10 de febrero de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se negó la acumulación jurídica de penas entre los radicados 25430-60-00-660-2021-01021-00 NI 48509 y 11001-60-00-017-2016-14059-00 NI. 28977.

4.- El 14 de junio de 2023, este despacho descontó **8 días** por redención de pena.

5.- El 7 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de junio de 2023, allegado por la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de junio de 2023, los certificados No. 18853097 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió ciento treinta (138) horas**, así:

Certificado: 18853097, en 2022, en el mes de febrero (66 horas), en marzo (72 horas).

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**, por las **138 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **31 AGO 2023**
Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/08/2023 HORA:

NOMBRE: Juana Acosta

CÉDULA: 5288090031

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recibi copia

NIQUEL
DACTILAR

RE: NI 48509- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 991 - CONDENADO:LUZ CARINA ACOSTA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:41

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 5:16 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48509- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 991 - CONDENADO:LUZ CARINA ACOSTA

NI 48509- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 991 - CONDENADO:LUZ CARINA ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1049 / 1050

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**.

2.- ANTECEDENTES

- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016**, a la pena principal de 179 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 21 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la decisión de primera instancia.
- El 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de imponer como pena de prisión **104 meses y 24 días**, permaneciendo incolmne en lo demás la decisión.
- Dicha sanción la cumple desde **6 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio, por cuanto se le concedió la sustitución de la medida como padre cabeza de familia, y, actualmente en el centro de reclusión, en atención a que en sentencia no se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.
- El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 22 de abril de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.
- El 6 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02831 con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de visitas, certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 329.
- El 15 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-83016 sin fecha, adjuntando resolución favorable No. 3438, historial de conducta y cartilla biográfica.
- El 14 de diciembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, se ordeno diligencia presencial de verificación de arraigo y se oficio a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta.
- El 02 de enero de 2023, ingreso informe de visita domiciliaria No. 2946 del 30 de diciembre de 2022.
- El 11 de enero de 2023, ingreso oficio No. 114- CPMS BOG - CET - 1539 del 27 de diciembre de 2022, en el cual se informa que el aquí penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, sin embargo, el mismo esta en lista de estudio para fase de mediana seguridad la cual se realizará el día 28 de febrero de 2023.



12.- El 27 de marzo de 2023, ingreso memorial otorgándole poder a la apoderada MARIA CRISTINA ALICIA PACHON MURCIA, en el mismo solicita le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional a su defendido, argumentando que se aportaron al despacho documentos que acreditan el arraigo familiar y social, lugar en el cual vivirá con su señora madre e hijo menor J.N.G.A de 8 años, también afirma la apoderada que el penado a mantenido una buena conducta.

13.- El 15 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 114 - CPMSBOG -OJ- 3770 con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de visitas, certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 800.

3.- CONSIDERACIONES

3.1- REDENCION DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3770 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 992 horas así:**

Certificado No. 18657293, en 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18773694, en 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de la pena que cumple **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, por las 992 horas de trabajo realizadas.

3.2 LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 - Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, fue condenado en decisión de casación a la pena de 104 meses y 24 días de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado agravado en grado de tentativa, por cuanto el 6 de octubre de 2016, en inmediaciones de la calle 161 con carrera 16B de esta ciudad capital, una mujer hizo la señal de pare a un taxi, luego de lo cual, el sentenciado en compañía de otro sujeto **abordaron** a la víctima; conductor del automotor, exigiéndole la entrega del dinero, por lo que, al verse rodeado, decide salir del carro y huir, siendo alcanzado por uno de los agresores, quien lo apuñala, sin embargo, el agredido continúa huyendo, siendo nuevamente agredido por los aquí condenados, hasta que llegan al lugar otros taxistas que auxilian a la víctima y dan aviso a las autoridades. La víctima tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en un centro asistencial del sector.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la vida, que, sino el más importante, si de gran relevancia para el ser humano, a la vez de transgredir el bien jurídico del patrimonio económico, conductas perjudiciales no solo para la víctima directa, también para la sociedad en general, pues, desdibujan la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** es de 104 meses y 24 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a **62 meses y 26 días**.

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 6 de octubre de 2016 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión inicialmente, luego, en su domicilio, por cuanto se le concedió la sustitución de la medida y, posteriormente intramuros, toda vez que, no se le concedió la prisión domiciliaria- hasta la fecha, mas 2 meses y 2 días de redención reconocida, tiempo en el que ha descontado **83 meses y 23 días**; por tanto, se infiere que se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **GONZALEZ MORELO** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido



valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resoluciones Nos. 329 del 31 de marzo, 3438 del 2 de junio, 4561 del 22 de septiembre de 2022, 800 del 13 de abril de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

Al respecto, debe acotarse que, al sentenciado le fue concedida la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 1° de marzo de 2022, lapso en el que registro un reporte de visita negativa realizada el 16 de febrero de 2022, de acuerdo con lo informado por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, ante lo cual, debe prestarse mayor atención el desarrollo del tratamiento penitenciario.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 8 de marzo de 2022, siendo su última clasificación en fase MEDIANA SEGURIDAD el 03 de febrero de 2023.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, durante el desarrollo del proceso penal el condenado indemnizó a la víctima, siendo beneficiado con el descuento punitivo que, para tal fin, prevé la norma, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 141 NO. 9 - 85 APTO 724 TORRE 4 edificio Bilbao de esta ciudad, lugar en el que indica reside con su progenitora e hijo, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibos de servicios públicos, certificaciones personales, laborales, recibos de pago de matrícula de la Fundación Universitaria Cafam, certificación expedida por el párroco de la iglesia San Tarsicio.

Así las cosas y con ánimo de verificar el arraigo familiar y social referido por el sentenciado, se ordenó visita presencial por asistente social, la cual fue realizada el 30 de diciembre de 2022 por YAIMY COSTANZA FLOREZ GALINDO asistente social de estos despachos, en dicha visita se evidenció que en la dirección indicada reside la progenitora, pareja e hijo del penado ANDRES FELIPE GONZALES MORELO, junto con la señora MARGARITA HERRERA, quien se dijo es la madrina del penado. La señora GLENYS MORELO QUINTANA (madre) manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hijo en el inmueble en caso de serie concedido el beneficio de la libertad condicional y brindarle el apoyo emocional y económico que requiere dentro de su proceso de reincorporación a la familia y la sociedad.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera



satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto; como se mencionó anteriormente, ante tan graves y



reprochables conductas por las que resulto condenado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, se impone a este Juez ejecutor como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ MORELO** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"(...) considerando los factores de ponderación señalados por el art. 61 del Código Represor en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta e intensidad del dolor y cantidad de causales que agravan el hurto, aunado a que se procuró la ejecución del reato en altas horas de la madrugada, frustrándose el hurto tan solo por el auxilio prestado por la intervención ciudadana, resulta necesaria la imposición de una sanción ejemplar dada la función que ella debe cumplir en la resocialización y prevención general (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, con el fin de perpetrar el hurto, se agredió a la víctima hasta el punto de tener que ser intervenido quirúrgicamente por las agresiones recibidas, vulnerando entonces el bien jurídico de la vida, acciones que dejan a la sociedad en permanente zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **GONZALEZ MORELO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** ha estado privado de la libertad 81 meses y 21 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIANA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de **tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:



ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEP suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído medianas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la vida y el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario, a través Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE**:

- 1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**.



3.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.819.016**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.819.016**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Sección de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 02-08-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andres Felipe Gonzalez Morelo

Firma [Firma]

Cedula 1020819016 T.P.

El(la) Secretario(a) [Firma]

D.A.G.V

RE: NI 56323- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1049/1050 - CONDENADO:ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:33

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 6:01 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56323- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1049/1050 - CONDENADO:ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO

NI 56323- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1049/1050 - CONDENADO:ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-02657-00
Interno:	58824
Condenado:	FRANCY MILENA CUELLAR MORALES
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMURAL, NO CAUCION NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 669

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA impuesta a la sentenciada **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 4 de marzo de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES identificada con C.C. No. 1.013.610.466**, por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **6 MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 3 de marzo de 2023, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió a la sentenciada con el fin de que suscribiera a diligencia de compromiso y acreditara el pago de la caución prendaria, a la par, ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.3.- Traslado que se surtió desde el 2 al 4 de mayo de 2023.

2.4.- El 21 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 4562 por parte del Sistema Penal Acusatorio sede CONVIDA, mediante el cual informa que no se inició incidente de reparación integral.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley. Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte de la sentenciada, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria equivalente a (1) SMLMV, requiere a la condenada a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que la sancionada hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia



temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

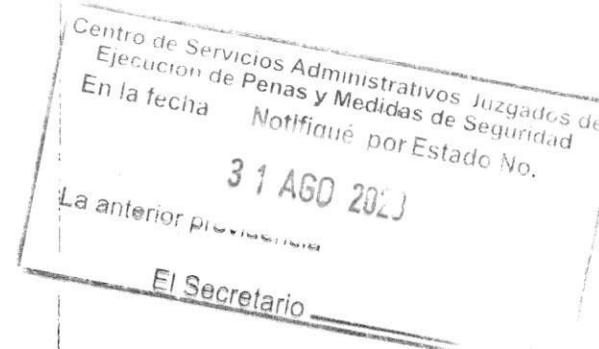
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA de prisión, impuesta a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES identificada con C.C. No. 1.013.610.466**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

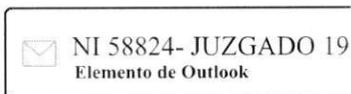


postmaster@defensoria.gov.co

O

Para: pos

Mar 01/08 2023 18:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pattorres@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

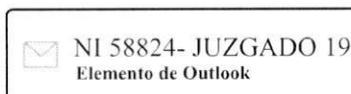
Responder Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: pos

Mar 01/08 2023 18:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

patriciaedelc@hotmail.com

Asunto: NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

Mensaje enviado con importancia Alta.

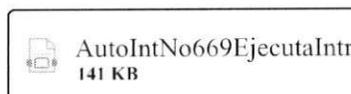
F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Mar 01/08 2023 18:29

Cco: patr



NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

RE: NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:05

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-669, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 6:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 669 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-08432-00
Interno:	117272
Condenado:	WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Resuelve:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL POR OTRO DELITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 702

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA**.

2. ANTECEDENTES

- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** identificado con C.C. No. 1.010.123.402, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, imponiéndole como pena principal **6 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.
- El 28 de febrero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P. y aporto caución prendaria mediante póliza judicial no. 17-53-101001430 del 27 de febrero de 2017 por valor de \$100.000 expedida por Seguros del Estado.
- El 13 de julio de 2021, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de las presentes diligencias.
- El 8 de octubre de 2021 el Juzgado 22 Homólogo de esta ciudad, informa sobre la situación del sentenciado, dentro de Radicado que ese Despacho ejecuta.
- El 6 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004. Traslado que se surtió del 27 de febrero al 1 de marzo de la anualidad.
- El 13 de febrero de 2023, ingreso al despacho, vía correo electrónico, OFICIO No. 0617 del 10 del mismo mes y año, en que el Juzgado 1º Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, da respuesta a la solicitud de este Juzgado.
- El 23 de marzo de 2023, ingresa memorial del penado solicitando se le mantenga el subrogado, y anexa documentos.

3. CONSIDERACIONES

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"Revocación de la Suspensión de la Ejecución Condicional de la Pena y de la Libertad Condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.



REVOCA

En el caso concreto, a **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP. Para ello, suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2019 y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101001430 del 27 de febrero de 2017 por valor de \$100.000 expedida por Seguros del Estado.

Así las cosas, el periodo de prueba impuesto al sentenciado, para gozar del subrogado de la Suspensión de la pena, transcurrió entre el 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2019.

No obstante, el Juzgado 22 Homólogo de esta ciudad, informó para el 8 de octubre de 2021, que el condenado **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** se encontraba recluso en la Colonia Agrícola de Acacias Meta, dentro del Radicado No. 11001-60-00-013-2018-00720-00, por lo que se remitió por competencia dicho proceso ante los Juzgados de Ejecución de dicha localidad.

Además, obra en el expediente ficha del referido asunto, tomado del Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad.

Finalmente, el 13 de febrero de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha, informa que la pena del referido Radicado Ni. 2018-00720 fue acumulado jurídicamente con la del Radicado No. 2016-05918 y 2016-06431 y que el 8 de julio de 2022, se le concedió a **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA**, libertad por pena cumplida.

De acuerdo con la referida información y la suministrada por el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha Cundinamarca, se evidencia que **el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, cuyos hechos datan del 21 de enero de 2018**, siendo condenado por el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2018, a la pena de 2 años y 10 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-00720-00, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 06 de febrero de 2023, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, el sentenciado **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA**, aporta memorial mediante el cual solicita se mantenga el subrogado concedido bajo el entendido que él, se encuentra cumpliendo con las obligaciones de adquiridas al momento de ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que si bien, ha delinquirado en varias oportunidades, ha pagado las condenas y se ha resocializado dentro de la comunidad y que es padre cabeza de familia, a la par, aporta constancia laboral expedida por Javier Steven Bejarano Albarracín, copia de contrato de arrendamiento de vivienda, registro civil de nacimiento No. 63516544 de su hija.

Encuentra esta juez ejecutora que, en efecto, el sentenciado **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, se debe recordar al penado que las obligaciones fueron adquiridas desde el 28 de febrero de 2018, cuando firmo diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P. y que desde ese mismo momento por lo menos hasta terminar el periodo de prueba debía cumplir con cada una de las obligaciones, por lo que con la falta de tan solo una de ellas, se revocaría el beneficio, aun mas tratándose de la comisión de un nuevo delito.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, tiene el despacho, que las exculpaciones aportadas por el sentenciado no son suficientes para que se mantenga el beneficio, que si bien el penado anuncia estar cumpliendo con las obligaciones del artículo 65 del C.P. adquiridas con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cumplimiento de dichas obligaciones que se debieron acatar durante todo el periodo de prueba, y que así se encuentren pagas o finalizadas las condenas, la comisión de un nuevo delito es una causal explícita para revocar el beneficio concedido



No sobra recordar que **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 28 de febrero de 2017; de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pues, no está demás anotar que, la nueva conducta punible en la que incurrió es de la misma naturaleza por la que fue condenado y se ejecuta pena en esta actuación, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De otra parte, el hecho de que al parecer el sentenciado se encuentra vinculado laboralmente y que tenga un menor hijo, no es prueba suficiente de su aludida condición de padre cabeza de familia, como tampoco una causa que impida al Juez ejecutor revocar el beneficio del mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad.

Por consiguiente, **se revocará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA**, a fin de que cumpla en privación de la libertad, la pena que le fue impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo orden de captura en contra del precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA** identificado con C.C. No. **1.010.123.402**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR con la ejecutoria de esta decisión, **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA**, con el fin de materializar la pena aquí impuesta, según lo explicado en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

1/8/23, 18:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook

Para: IN

Mar 01/08 2023 18:49

 RV: NI 117272- JUZGAD
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

INTRIAGO.ASOCIADOS@GMAIL.COM (INTRIAGO.ASOCIADOS@GMAIL.COM)

Asunto: RV: NI 117272- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: IN

Mar 01/08 2023 18:48

 AutoIntNo702RevocaSus
291 KB

NI 117272- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a NTRIAGO.ASOCIADOS@GMAIL.COM. No se encontró ...

Mar 01/08/2023 18:46

MO Microsoft Outlook

Para: wal

Mar 01/08 2023 18:46

 NI 117272- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walter.martinez.crjuanjo@gmail.com (walter.martinez.crjuanjo@gmail.com)

1/8/23, 18:47

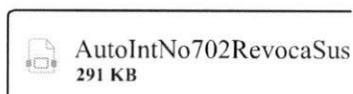
Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Asunto: NI 117272- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Car
Cco: NTI

Mar 01/08/2023 18:45



NI 117272- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

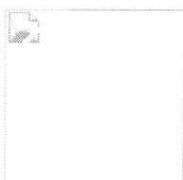
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

RE: NI 117272- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:05

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-702, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 6:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 117272- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

NI 117272- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 702 - CONDENADO: WALTER ESTIVEN MARTINEZ CUENCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.